

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURAS VIARIAS Y MOVILIDAD****Decreto Foral 12/2019, del Consejo de Gobierno Foral de 26 de febrero, por el que se aprueba el Proyecto de modificación del Reglamento de Servicios de Transporte de Personas Viajeras en el Territorio Histórico de Álava**

Mediante Decreto Foral del Consejo de Diputados 31/2015, de 26 de mayo, se aprobó el Reglamento de Servicios correspondiente a la prestación del nuevo servicio público de transporte regular de personas viajeras por carretera de uso general titularidad de la Diputación Foral de Álava, de obligado cumplimiento tanto para los usuarios como para las empresas prestatarias de los servicios.

Teniendo en cuenta el contenido inicial del citado Reglamento de Servicios y con la puesta en funcionamiento de dichas concesiones, se detectaron necesidades que motivaron su adaptación, bien para completar algunos aspectos que no se establecían expresamente, bien para modificar o aclarar algunos de sus apartados. Esta modificación se aprobó mediante Decreto Foral 31/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 20 de junio.

El contenido del actual Reglamento de Servicios únicamente regula los aspectos relativos a las concesiones de transporte regular de viajeros de uso general en carretera, de aplicación tanto a las personas que utilizan los servicios de las líneas regulares como a las empresas operadoras que adjudicatarias y su personal. A este respecto se requiere de una nueva adaptación a la vista de las necesidades detectadas en este último periodo.

Por otra parte, y dentro de las competencias de esta Administración en materia de transportes, dada la idiosincrasia del Territorio Histórico de Álava, las líneas de transporte interurbano se complementarán con el nuevo Servicio de Transporte Comarcal de Personas viajeras, elaborado teniendo en cuenta los datos de demanda de personas viajeras del hasta ahora "Servicio de Transporte a la Demanda" así como las peticiones realizadas por las personas viajeras y distintas instituciones, para atender de forma más eficiente a los usuarios y mejorar la comunicación entre las poblaciones a las que actualmente no llega el autobús en todos los horarios.

Este último servicio requiere asimismo de una regulación de las condiciones generales de su utilización, que será de aplicación a las personas usuarias del Servicio de Transporte Comarcal y a sus prestatarias.

El actual Reglamento de Servicios requiere por ello realizar alguna adaptación puntual respecto al uso de las líneas regulares de transporte de viajeros, y principalmente incorporar la regulación correspondiente al nuevo Servicio de Transporte Comarcal de Personas viajeras en el Territorio Histórico de Álava.

Con esta finalidad, y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Foral 29/2017, de 23 de mayo, del Consejo de Gobierno Foral, mediante Ordenes Forales 119/2019 de 5 de febrero y 120/2019 de 6 de febrero del Diputado de Infraestructuras Viarias y Movilidad, se aprobaron respectivamente el inicio y la aprobación previa del proyecto de modificación del actual Reglamento de Servicios.

Asimismo, tras abrir el trámite de audiencia e información pública de quince días naturales del nuevo texto del Reglamento de Servicios, requerido por el art. 13 del anexo I del Decreto Foral 29/2017, no se han recibido objeciones a la tramitación de este proyecto ni se han registrado propuestas u observaciones que deban ser valoradas para la redacción de la disposición normativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el nuevo texto se estructura en dos Libros. El primero de ellos regula los Transportes Públicos Regulares de Uso General titularidad de la Diputación Foral de Álava, y se encuentra dividido en seis títulos: el Título I determina su objeto y ámbito de aplicación; el Título II, contempla su definición, organización y planificación; el Título III regula los derechos y obligaciones de las personas usuarias de los servicios públicos; el Título IV regula las obligaciones de las empresas operadoras de transporte adjudicatarias de los servicios regulares titularidad de la Diputación Foral de Álava, con relación a las personas usuarias de los servicios; el Título V contiene la regulación relativa a los títulos de transporte; y finalmente, el Título VI, establece el Régimen Sancionador aplicable al incumplimiento de lo establecido en el Reglamento.

El Libro II regula el Servicio de Transporte Comarcal de Personas viajeras en el Territorio Histórico de Álava, y se divide en cinco títulos: el Título I determina su objeto y ámbito de aplicación; el Título II, regula los derechos y obligaciones de las personas usuarias del servicio público; el Título III regula las obligaciones de las prestatarias con relación a las personas usuarias de los servicios; el Título IV contiene la regulación relativa a los títulos de transporte; y por último, el Título V, establece el Régimen Sancionador aplicable al incumplimiento de lo establecido en el Reglamento.

El Reglamento contempla asimismo una Disposición Final, y tres Anexos que contienen los modelos de autorización para el transporte de niños y niñas de entre diez y doce años, así como el listado y condiciones de paradas a demanda en el transporte regular de personas viajeras.

Vista la conformidad de la Directora de Infraestructuras Viarias y Movilidad a la propuesta realizada por el Servicio de Movilidad y Transportes de modificación del Reglamento de Servicios mediante informe de fecha 21 de febrero de 2019.

En su virtud, a propuesta del Diputado General y previa deliberación del Consejo de Gobierno Foral en sesión celebrada en el día de hoy,

DISPONGO

Primero. Aprobar el Proyecto de modificación del actual Reglamento de Servicios de transporte regular de viajeros aprobado mediante Decreto Foral del Consejo de Diputados 31/2015, de 26 de mayo, cuyo nuevo texto sustituye al anterior y se recoge en el Anexo de la presente resolución.

Segundo. Facultar al Diputado Foral de Infraestructuras Viarias y Movilidad para dictar cuantos actos de desarrollo del mismo sean necesarios, incluyendo la aprobación de modificaciones del Anexo III del nuevo Reglamento de Servicios respecto a las condiciones concretas y listado de las paradas a demanda en el transporte regular de personas viajeras.

Tercero. El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOTA.

Vitoria-Gasteiz, a 26 de febrero de 2019

Diputado General

RAMIRO GONZÁLEZ VICENTE

Diputado Foral de Infraestructuras Viarias y Movilidad

JESÚS MARÍA LÓPEZ UBIERNA

Directora de Infraestructuras Viarias y Movilidad

MARÍA ÁNGELES GUTIÉRREZ ONDARZA



**REGLAMENTO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS VIAJERAS
EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**LIBRO I. TRANSPORTES PÚBLICOS REGULARES DE USO GENERAL
TITULARIDAD DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA**

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación del reglamento.
- Artículo 2. Carácter público del servicio.

**TÍTULO II. TRANSPORTES PÚBLICOS REGULARES DE USO GENERAL:
DEFINICIÓN, ORGANIZACIÓN Y PLANIFICACIÓN.**

- Artículo 3. Definición.
- Artículo 4. Organización y planificación.

**TÍTULO III. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS
EN LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.**

CAPÍTULO I: De los derechos de las personas usuarias

- Artículo 5. Derechos de las personas viajeras.
- Artículo 6. Condiciones del transporte.
- Artículo 7. Accesibilidad.
- Artículo 8. Información.
- Artículo 9. Suspensión o modificación de los servicios.
- Artículo 10. Transporte de menores.
- Artículo 11. Transporte de grupos.
- Artículo 12. Bultos y equipaje.
- Artículo 13. Transporte de coches y sillas infantiles.
- Artículo 14. Transporte de bicicletas.
- Artículo 15. Acceso de animales.

CAPÍTULO II: De las obligaciones de las personas usuarias de los servicios de transporte

- Artículo 16. Obligaciones de las personas usuarias.

CAPÍTULO III: De las prohibiciones para las personas usuarias de los servicios de transporte

- Artículo 17. Prohibiciones para las personas usuarias.

**TÍTULO IV. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE TRANSPORTE
RESPECTO A LAS PERSONAS USUARIAS.**



- [Artículo 18. Información.](#)
- [Artículo 19. Paradas.](#)
- [Artículo 20. Horarios de paso aproximados y poblaciones con acercamiento.](#)
- [Artículo 21. Capacidad de los vehículos.](#)
- [Artículo 22. Obligaciones del personal de las empresas operadoras de transporte.](#)
- [Artículo 23. Obligación de emitir billete.](#)
- [Artículo 24. Devolución del importe del billete.](#)
- [Artículo 25. Seguros.](#)
- [Artículo 26. Reclamaciones](#)

TÍTULO V. DEL TÍTULO DE TRANSPORTE

- [Artículo 27. Título de transporte.](#)
- [Artículo 28. Obligaciones de portar el título de transporte válido.](#)
- [Artículo 29. Comprobación del título de transporte.](#)
- [Artículo 30. Adquisición del billete a bordo de autobús.](#)
- [Artículo 31. Utilización incorrecta o fraudulenta.](#)
- [Artículo 32. Junta Arbitral del Transporte.](#)

TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

- [Artículo 33. Régimen sancionador.](#)
- [Artículo 34. Competencia.](#)
- [Artículo 35. Definición y clasificación de las infracciones.](#)
- [Artículo 36. Responsabilidad por la comisión de las infracciones.](#)
- [Artículo 37. Sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas.](#)
- [Artículo 38. Prescripción de las infracciones y sanciones.](#)

LIBRO II. SERVICIO DE TRANSPORTE COMARCAL DE PERSONAS VIAJERAS EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

- [Artículo 39. Objeto y ámbito de aplicación del reglamento.](#)
- [Artículo 40. Carácter público del servicio.](#)
- [Artículo 41. Competencia del servicio.](#)

TÍTULO II. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS EN LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COMARCAL DE PERSONAS VIAJERAS.

CAPÍTULO I: De los derechos de las personas usuarias

- [Artículo 42. Derechos de las personas viajeras.](#)
- [Artículo 43. Condiciones del transporte.](#)
- [Artículo 44. Accesibilidad.](#)
- [Artículo 45. Información.](#)
- [Artículo 46. Suspensión o modificación de los servicios.](#)
- [Artículo 47. Transporte de menores.](#)
- [Artículo 48. Bultos y equipaje.](#)



- [Artículo 49. Transporte de coches y sillas infantiles.](#)
- [Artículo 50. Acceso de animales.](#)

CAPÍTULO II: De las obligaciones de las personas usuarias del servicio de transporte

- [Artículo 51. Obligaciones de las personas usuarias.](#)

CAPÍTULO III: De las prohibiciones para las personas usuarias del servicio de transporte

- [Artículo 52. Prohibiciones para las personas usuarias.](#)

TÍTULO III. OBLIGACIONES DE LAS PRESTATARIAS DEL SERVICIO RESPECTO A LAS PERSONAS USUARIAS

- [Artículo 53. Información.](#)
- [Artículo 54. Paradas.](#)
- [Artículo 55. Capacidad de los vehículos.](#)
- [Artículo 56. Obligaciones de las prestatarias del servicio.](#)
- [Artículo 57. Obligación de emitir billete.](#)
- [Artículo 58. Devolución del importe del billete.](#)
- [Artículo 59. Seguros.](#)
- [Artículo 60. Reclamaciones](#)

TÍTULO IV. DEL TÍTULO DE TRANSPORTE

- [Artículo 61. Título de transporte.](#)
- [Artículo 62. Obligaciones de portar el título de transporte válido.](#)
- [Artículo 63. Comprobación del título de transporte.](#)
- [Artículo 64. Adquisición del billete.](#)
- [Artículo 65. Utilización incorrecta o fraudulenta.](#)
- [Artículo 66. Junta Arbitral del Transporte.](#)

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

- [Artículo 67. Régimen sancionador.](#)
- [Artículo 68. Competencia.](#)
- [Artículo 69. Definición y clasificación de las infracciones.](#)
- [Artículo 70. Responsabilidad por la comisión de las infracciones.](#)
- [Artículo 71. Sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas.](#)
- [Artículo 72. Prescripción de las infracciones y sanciones.](#)

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO I: MODELO DE AUTORIZACIÓN PUNTUAL DE TRANSPORTE DE UN MENOR DE EDAD NO ACOMPAÑADO

ANEXO II: MODELO DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL DE TRANSPORTE DE UN MENOR DE EDAD NO ACOMPAÑADO

ANEXO III: PARADAS A DEMANDA EN EL TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS VIAJERAS



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Diputación Foral de Álava tiene atribuidas competencias históricas en materia de transportes para el otorgamiento de las concesiones administrativas del servicio público de transporte regular de personas viajeras por carretera de uso general.

En el ejercicio de esas competencias, creó una red de líneas regulares de personas viajeras, cuya vigencia se ha prolongado a lo largo de más de 50 años.

Teniendo en cuenta la trascendencia de la movilidad como elemento básico y estratégico para el desarrollo y cohesión social, territorial y económica del Territorio Histórico de Álava, la Diputación Foral de Álava ha elaborado un nuevo modelo concesional que, partiendo del análisis del Plan Director de Transporte Interurbano del Territorio Histórico de Álava, y atendiendo a criterios de movilidad, operatividad y equilibrio económico, dio como resultado una zonificación más acorde con las necesidades del territorio. Estos servicios han supuesto una mejora importante en cuanto a la calidad y su gestión, el sistema tarifario, los vehículos y sus características, la imagen común del transporte, el servicio de información y atención a las personas usuarias, así como la implantación de un sistema de billetes basado en la tarjeta BAT.

Asimismo, y dada la idiosincrasia del Territorio Histórico de Álava, las líneas de transporte interurbano deben complementarse necesariamente con el nuevo Servicio de Transporte Comarcal de Personas viajeras, elaborado teniendo en cuenta los datos de demanda de personas viajeras del hasta ahora Servicio de Transporte a la Demanda así como las peticiones realizadas por las personas viajeras y distintas instituciones, para atender de forma más eficiente a las personas usuarias y mejorar la comunicación entre las poblaciones a las que actualmente no llega el autobús en todos los horarios.

En el nuevo escenario del transporte público, se verifica la necesidad de aprobación y adaptación de las normas por las cuales se rigen los servicios, de forma que las personas viajeras de estas nuevas concesiones y sistema de transporte comarcal sean titulares de derechos y obligaciones idénticos, independientemente de quien sea titular de la competencia en transporte o quien preste el servicio. Igualmente, los diversos operadores de transportes y adjudicatarias deben prestar los servicios bajo la cobertura de un marco normativo común. Este marco normativo establece las obligaciones de las adjudicatarias respecto la persona usuaria, resolviendo las lagunas existentes por la ausencia de reglamentación o previsión de algunos supuestos de hecho, y proporcionándoles la necesaria seguridad jurídica en la prestación del servicio.

En este contexto se han redactado los pliegos de contratación para cada una de las concesiones así como del nuevo servicio de transporte comarcal de donde emana el presente Reglamento. El Reglamento tiene por objeto, por una parte, regular de forma unitaria y homogénea la prestación del servicio público de transporte regular de personas viajeras por carretera de uso general titularidad de la Diputación Foral de Álava, y por otra, la prestación del Servicio de Transporte Comarcal de Personas viajeras en el Territorio Histórico de Álava.



El Reglamento será de aplicación a las personas que lo utilicen y a las operadoras y adjudicatarias que presten dichos servicios de transporte público.

Este Reglamento regula la accesibilidad, el transporte de menores, transporte de bicicletas, bultos o animales de compañía. Además, normaliza las obligaciones de las prestatarias de los servicios para con las personas viajeras.

El Reglamento se estructura en dos Libros. El primero de ellos regula los Transportes Públicos Regulares de Uso General titularidad de la Diputación Foral de Álava, y se encuentra dividido en seis títulos: el Título I determina su objeto y ámbito de aplicación; el Título II, contempla su definición, organización y planificación; el Título III regula los derechos y obligaciones de las personas usuarias de los servicios públicos; el Título IV regula las obligaciones de las empresas operadoras de transporte adjudicatarias de los servicios regulares titularidad de la Diputación Foral de Álava, con relación a las personas usuarias de los servicios; el Título V contiene la regulación relativa a los títulos de transporte; y finalmente, el Título VI, establece el Régimen Sancionador aplicable al incumplimiento de lo establecido en el Reglamento.

El Libro II regula el Servicio de Transporte Comarcal de Personas viajeras en el Territorio Histórico de Álava, y se divide en cinco títulos: el Título I determina su objeto y ámbito de aplicación; el Título II, regula los derechos y obligaciones de las personas usuarias del servicio público; el Título III regula las obligaciones de las prestatarias con relación a las personas usuarias de los servicios; el Título IV contiene la regulación relativa a los títulos de transporte; y por último, el Título V, establece el Régimen Sancionador aplicable al incumplimiento de lo establecido en el Reglamento.

Este Reglamento contempla asimismo una Disposición Final, y dos Anexos que contienen los modelos de autorización para el transporte de niños y niñas de entre diez y doce años.

LIBRO I. TRANSPORTES PÚBLICOS REGULARES DE USO GENERAL TITULARIDAD DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA

Título I. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación del reglamento

1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las condiciones generales de utilización de las concesiones interurbanas de los servicios públicos regulares de uso general de transporte de personas viajeras por carretera, titularidad de la Diputación Foral de Álava.

La prestación del servicio de transporte se ajustará, en todo caso, a la normativa legal vigente que le sea de aplicación y, específicamente, a los contratos firmados entre la Diputación Foral de Álava y las empresas operadoras y a los pliegos que rigieron la licitación, así como a cuantas disposiciones se aprueben en cumplimiento de las previsiones de desarrollo contenidas en los mismos.



2.- El presente Reglamento será de aplicación a las personas que utilicen y a las empresas que presten dicho servicio público.

Artículo 2. Carácter público del servicio

El servicio de transporte objeto del presente Reglamento es de carácter público, por lo que tendrán derecho a su utilización todas las personas interesadas sin otra limitación que las condiciones y obligaciones que para las personas usuarias señale el presente Reglamento y la normativa vigente en materia de Transporte de Personas viajeras por Carretera que resulte de aplicación.

Título II: Transportes públicos regulares de uso general: definición, organización y planificación

Artículo 3. Definición

Son transportes públicos regulares de personas viajeras por carretera de uso general, los que previo su establecimiento por una Administración Pública competente, van dirigidos a satisfacer una demanda general a través de la utilización de vehículos que circulan por carretera.

Artículo 4. Organización y planificación

La Diputación Foral de Álava, a través del departamento que tenga asignadas las funciones en esa materia en cada momento, organizará y planificará el servicio de transporte público regular de personas viajeras por carretera de uso general, tanto en lo que se refiere a las líneas, itinerarios, paradas y horarios como a cuantos aspectos se relacionen con dicho transporte de su competencia, incluida la determinación del régimen tarifario aplicable a las personas usuarias del servicio.

Título III: De los derechos y obligaciones de las personas usuarias en la utilización del servicio de transporte

Capítulo I: De los derechos de las personas usuarias

Artículo 5. Derechos de las personas viajeras

1.- Las personas viajeras, como destinatarias del servicio de transporte prestado por las empresas operadores incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, serán titulares de los derechos establecidos por la normativa de transporte de carácter general y específicamente de los incluidos en este capítulo, así como de los que resulten de las restantes disposiciones de este Reglamento y demás normativa de general aplicación.



2.- En especial, son derechos de las personas viajeras los siguientes:

- a) Ser transportadas con el solo requisito de portar un título de transporte válido y en su caso debidamente validado (pudiendo elegir en este caso, entre los diferentes títulos de transporte aceptados como medio de pago por la Diputación Foral de Álava en cada momento), conforme a las tarifas en vigor en ese momento, y cumpliendo siempre las condiciones establecidas en el presente Reglamento y en las restantes disposiciones que resulten de aplicación.
El derecho a ser transportado está condicionado a la existencia de plazas en el servicio de que se trate.
- b) Ser transportadas en las condiciones de oferta de servicio establecidas y programadas con carácter general, conforme a los principios de accesibilidad y movilidad universal.
- c) Ser transportadas bajo la cobertura de los seguros obligatorios afectos a la circulación de autobuses, en vehículos que cumplan las normas de homologación correspondientes, y conducidos por personal adecuadamente formado y en posesión de las autorizaciones administrativas que les habilite para ello.
- d) Ser informadas de las tarifas, del funcionamiento y condiciones del servicio y de sus incidencias.
- e) Utilizar y recibir información en cualquiera de las lenguas oficiales de la CAPV.
- f) Recibir un trato correcto por parte del personal de las empresas operadoras de transporte, que deberá atender las peticiones de ayuda e información que les sean solicitadas por las personas usuarias en asuntos relacionados con el servicio.
- g) Viajar con los bultos y equipajes que lleven, siempre que no supongan molestias o peligro para el resto de las personas usuarias o para el vehículo, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- h) Viajar con coches y sillas de niños y niñas sin abonar recargo alguno por dicha prestación, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- i) Viajar portando bicicletas, sin abonar recargo alguno por dicha prestación, en los vehículos que por sus características así lo posibiliten, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- j) Viajar con animales de compañía sin abonar recargo alguno por dicha prestación, conforme en todo caso a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
- k) Solicitar y obtener en todos los vehículos y en las instalaciones fijas de las empresas operadoras de transportes, el libro y/u hoja de reclamaciones que en cada momento esté en vigor, en el que podrán exponer cualquier reclamación relacionada con la prestación del servicio.
- l) Obtener el reintegro del importe del viaje en caso de suspensión del servicio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento.
- m) Ir acompañados de perros de asistencia conforme a la legislación vigente en la materia. Los perros guías y de asistencia que acrediten estar autorizados para estas funciones por centros homologados, podrán viajar, en todo momento, junto a la persona que asisten y en las condiciones que se establezcan en la normativa sobre accesibilidad.



- n) Continuar el viaje en la misma línea o, de no ser posible, en otra de itinerario semejante, en caso de incidencia que provoque la retirada del vehículo. Todo ello sin obligación de pagar este nuevo trayecto alternativo y en condiciones satisfactorias de accesibilidad.
- o) Recuperar los objetos perdidos que sean hallados en los vehículos, previa acreditación de la propiedad o legítima posesión de los mismos. Dichos objetos serán depositados por el personal de las empresas operadoras, en el mismo estado en el que fueron encontrados, en la dependencia habilitada para el depósito de estos objetos por la estación de autobuses de Vitoria-Gasteiz.

Los objetos se clasificarán en “objetos de valor” y “objetos varios o prendas”, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de régimen interior de la estación de autobuses de Vitoria-Gasteiz.

Los “objetos de valor”, una vez pasados quince días desde su hallazgo sin que sean reclamados por su propietario, serán enviados por la propia estación a las dependencias de la Policía Municipal, quienes a partir de ese momento asumirán la responsabilidad sobre dichos objetos ante sus dueños legítimos.

Los “objetos varios y prendas” permanecerán en la instalación durante treinta días, a partir de los cuales, de no ser reclamados por su propietario, serán entregados a entidades benéficas o asistenciales, o depositadas en lugares destinados al reciclaje de materiales.

Artículo 6. Condiciones del transporte

Las personas usuarias tendrán derecho a ser transportadas en las condiciones de oferta de servicio establecidas por la Administración titular del servicio.

Artículo 7. Accesibilidad

La empresa operadora de transportes estará obligada al cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad en los transportes públicos, en las condiciones y obligaciones que señale la legislación vigente aplicable en la materia.

A efectos del presente Reglamento, se consideran personas viajeras con movilidad reducida:

- Personas que se desplazan en sillas de ruedas
- Personas que debido a su avanzada edad tienen problemas para desplazarse o no se pueden desplazar con autonomía.
- Personas con discapacidades motrices, sensoriales (visión, audición, habla), intelectuales o psíquicas para utilizar un servicio de transporte convencional.
- Personas que por factores antropométricos tienen dificultad de maniobra que limita su capacidad de acceso a los diferentes espacios o usos de los asientos.
- Personas con miembros inmovilizados o que requieran muletas u otros elementos para sus desplazamientos.



El personal de conducción de los vehículos velará a fin de que todas las personas, y en particular aquellas con movilidad reducida, dificultades de comunicación, o cualquier otra limitación psíquica o sensorial de carácter temporal o permanente, puedan realizar el viaje en las mejores condiciones de comodidad y seguridad.

Artículo 8. Información

Las personas usuarias deberán ser informados de las rutas, horarios y paradas de las líneas, de la existencia de alguna anomalía en el servicio (cambios de itinerarios, suspensión del servicio, o cualquier circunstancia), de los canales de información y atención al cliente (páginas web, teléfonos, redes sociales, o cualquier otro medio), de las posibilidades de la reclamación y defensa de sus intereses; en todo caso, de todo los derechos y obligaciones que se regulan en el presente Reglamento.

La Administración velará porque de forma progresiva las personas viajeras reciban o puedan consultar la información sobre características, condiciones, funcionamiento y tarifas del servicio, así como, sobre cualquier otra incidencia, queja, sugerencia o reclamación, en cualquier formato accesible para las mismas.

Artículo 9. Suspensión o modificación de los servicios

Con carácter general, las modificaciones de recorrido o alteraciones temporales del servicio por motivo de obras, festejos u otros eventos especiales, ocasionales o imprevistos que pudieran surgir, deberán ser puestas en conocimiento del público con la máxima antelación posible, utilizando para ello los postes informativos, las marquesinas, las zonas habilitadas como paradas, las páginas Web de la Diputación Foral de Álava y de las empresas operadoras y en los propios vehículos. Dicha información se articulará en función de la importancia de cada incidencia.

Únicamente procederá la devolución del importe del billete cuando se suspenda un servicio antes de su inicio. No se entenderá como suspensión del servicio la desviación de cualquier línea de su trayecto habitual o la interrupción del mismo una vez iniciado, por causas ajenas a la voluntad de la empresa transportista.

Si se suspende el servicio por avería del vehículo, las personas que viajan en él podrán utilizar, con el mismo título de transporte, y siguiendo las instrucciones del personal de conducción, otro vehículo habilitado por la empresa prestataria que reúna condiciones satisfactorias de accesibilidad.

La empresa que preste el servicio estará obligada a facilitar a la mayor brevedad posible un vehículo para completar el viaje, incorporándolo, en su caso, de forma inmediata desde la base más cercana al lugar donde se encuentra el vehículo averiado, salvo que el posterior servicio esté en condiciones de llegar antes que el vehículo de sustitución y tenga plazas disponibles. Todo ello en condiciones de accesibilidad satisfactorias.



Para hacer uso del derecho a devolución las personas usuarias del servicio deberán aportar el título de transporte debidamente validado.

Artículo 10. Transporte de menores.

1. - Los niños y niñas menores de seis años viajarán de forma gratuita en todas las concesiones y deberán estar en posesión del título habilitante a efectos del cómputo de plazas y de la cobertura de seguros obligatorios establecidos por la normativa vigente.

En todo caso, estos menores viajarán bajo la responsabilidad y vigilancia de la persona adulta que los acompañe.

Los menores con altura igual o inferior a 135 cm que viajan en autobús deberán portar siempre sillas adaptadas o mecanismos de retención infantil homologados acorde a su peso y altura, salvo que, previo contacto con la compañía prestataria del servicio, se asegure de que ésta dispone de sillas adaptadas o sistemas de retención adecuados para realizar el viaje.

En ningún caso se podrá acceder al vehículo ni realizar el viaje sin disponer de dichos elementos de seguridad.

2.- Los niños y niñas hasta los doce años cumplidos deberán ir acompañados por una persona adulta que se responsabilice de su seguridad.

No obstante lo anterior, los niños y niñas de entre diez y doce años cumplidos podrán viajar sin acompañante únicamente en el caso de que se aporte la autorización firmada por el padre, madre, tutor o tutora del niño para que pueda viajar solo (siempre bajo la responsabilidad de los autorizantes). En el embarque, el niño o niña deberá portar el documento de autorización firmado por alguna de las personas citadas, cumplimentado por duplicado y sellado previamente por la compañía concesionaria.

A este respecto existen dos tipos de autorizaciones, cuyos modelos se anexan al presente Reglamento:

- Autorización puntual para realizar un trayecto concreto, que sólo tendrá validez para dicho servicio.
- O bien una autorización temporal para los casos en que los niños y niñas de entre diez y doce años cumplidos viajen solos habitualmente. En este caso su validez será como máximo de un año desde la fecha de autorización y para un origen-destino específico.

En ningún caso podrán viajar sin acompañante los niños y niñas de entre diez y doce años cumplidos que no porten la autorización requerida.

3.- Asimismo, en aquellas expediciones en que la mitad o más de las plazas del vehículo hayan sido previamente reservadas para personas viajeras menores de dieciséis años, será obligatoria la presencia durante la realización del transporte de, al menos, una persona mayor de edad idónea,



distinta del personal de conducción, en los términos establecidos en el art. 8 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.

4.- La edad de los menores deberá acreditarse mediante la presentación de la oportuna documentación reglamentaria (libro de familia, DNI, tarjeta de residencia o pasaporte).

Artículo 11. Transporte de grupos.

Los grupos de diez o más personas que deseen viajar en las líneas regulares donde no exista la posibilidad de venta anticipada de billetes, deberán avisar a la empresa prestataria del servicio con una antelación mínima de una semana.

En los casos en que no se haya realizado dicho preaviso, el resto de personas usuarias tendrán prioridad en el transporte respecto a los grupos.

Artículo 12. Bultos y equipaje.

1.- Como norma general se admitirá que las personas viajeras porten bultos, equipajes o maletas de viaje que tengan medidas que no superen 100 x 60 x 25 cm.

2.- Las personas usuarias tendrán derecho a portar consigo en el interior del vehículo, pequeños paquetes u objetos y demás bultos de mano, que no supongan molestias o peligro para otras personas viajeras y no supongan una disminución de las plazas existentes en el vehículo.

En ningún caso se podrán depositar en el suelo objetos o bultos que obstaculicen las entradas y salidas del vehículo y las zonas de tránsito.

La vigilancia de los bultos de mano corresponderá a la persona viajera o a los que la acompañan y en consecuencia serán de su cuenta los daños que estos puedan sufrir mientras se encuentre a bordo del vehículo, salvo que pruebe la responsabilidad de la empresa transportista, en cuyo caso será de aplicación cuanto establezca la legislación vigente respecto a los derechos de las personas viajeras de autobús y autocar.

3.- Se entenderá por equipaje, cualquier objeto o conjunto de objetos que, a petición de la persona viajera, acompañen a ésta durante el viaje, a bordo de la bodega.

4.- Será obligatoria la utilización de la bodega para todo bulto o equipaje cuyas dimensiones sean superiores al espacio reservado a almacenamiento en el interior del vehículo (bandejas interiores),

Será obligatoria la utilización de la bodega cuando al acceder al vehículo esté ya ocupado el espacio reservado a almacenamiento en el interior del mismo (bandejas interiores).

En caso de controversia sobre la disponibilidad de espacio, prevalecerá el criterio del personal de conducción.

Para la admisión del bulto o equipaje en la bodega del vehículo, el mismo deberá ser entregado en condiciones de empaquetado que eviten que su contenido pueda esparcirse en el interior de la bodega o dañar el resto de los bultos o equipajes contenidos en ella durante el viaje.



La responsabilidad de los transportistas por los daños o pérdidas que sufran los bultos o equipajes que viajen en la bodega como consecuencia de accidentes u otra causa, salvo que expresamente se pacten unas cuantías o condiciones más favorables para la persona usuaria, estará limitada a lo establecido en la legislación vigente sobre los derechos de las personas viajeras de autobús y autocar.

Artículo 13. Transporte de coches y sillas infantiles.

Los coches o sillas infantiles deberán ir obligatoriamente en la bodega. No se abonará por el viajero recargo alguno por portar estos coches o sillas.

Artículo 14. Transporte de bicicletas.

Previo aviso a la compañía de autobuses adjudicataria de cada concesión realizado en la víspera de la fecha en la que se desee viajar, y si las condiciones del vehículo así lo permiten para el trayecto correspondiente, se podrán transportar bicicletas únicamente en la bodega del autobús.

Una vez confirmada con la compañía dicha posibilidad, en el caso de que el origen del viaje sea alguna Estación de Autobuses, la persona viajera deberá encontrarse en la dársena correspondiente con una antelación mínima de 15 minutos para acceder al vehículo.

Únicamente se admitirá el transporte de una única bicicleta por viajero.

Este transporte se realizará de forma gratuita sin que suponga ningún suplemento para la persona viajera.

En todo caso, serán responsabilidad del viajero los daños que la bicicleta pueda ocasionar a personas, animales de compañía, o demás bienes que se encuentren en la bodega del autobús, salvo que se pueda probar la responsabilidad de la empresa transportista en el daño causado.

Artículo 15. Acceso de animales.

Las personas usuarias del servicio no podrán acceder al autobús con animales, a salvo de lo establecido a continuación. Los perros guías y de asistencia que acrediten estar autorizados para estas funciones por centros homologados, podrán viajar en todo momento junto a la persona que asisten y en las condiciones establecidas en la normativa sobre accesibilidad.

Asimismo, previo aviso a la compañía de autobuses adjudicataria de cada concesión realizado en la víspera de la fecha en la que se desee viajar, y si las condiciones del vehículo así lo permiten para el trayecto correspondiente, podrán viajar en la bodega del autobús perros y gatos de hasta 10 Kg dentro de trasportín cerrado. Una vez confirmada con la compañía dicha posibilidad, en el caso de que el origen del viaje sea alguna Estación de Autobuses, la persona viajera deberá encontrarse en la dársena correspondiente con una antelación mínima de 15 minutos para acceder al vehículo.



Los animales autorizados a viajar en el vehículo según las anteriores condiciones, lo harán de forma gratuita sin que suponga ningún suplemento para el viajero.

Capítulo II: De las obligaciones de las personas usuarias de los servicios de transporte

Artículo 16. Obligaciones de las personas usuarias

Las personas usuarias deberán, en cualquier caso:

1. Portar título de transporte válido y, en su caso, validado, en los términos establecidos en el presente Reglamento, debiendo conservarlo en su poder durante todo el trayecto y a disposición del personal de la empresa de transportes prestadora del servicio y del personal de inspección.
2. Esperar en la zona habilitada como parada, a una distancia prudencial de la calzada, y hacer una señal al personal de conducción del autobús levantando la mano para indicar la intención de acceder al mismo. Este aviso debe hacerse en todas las paradas, independientemente de si en la misma confluyen o no varias líneas regulares de autobús.
3. Seguir las indicaciones del personal de las empresas de transportes prestadoras de los servicios en aquellos temas relacionados con el servicio y sus incidencias.
4. Respetar lo dispuesto en los carteles o recomendaciones colocados a la vista en instalaciones y vehículos, así como abstenerse de realizar cualquier actuación y comportamiento que suponga una molestia para las demás personas viajeras o personal de la empresa de transportes que presta el servicio.
5. Respetar las reservas de asiento para personas con movilidad reducida.
6. Acceder a los vehículos por las puertas destinadas al efecto, facilitando la circulación de las demás personas viajeras en el interior de los mismos. Procurarán, además, tras adquirir el billete o validar el título de transporte, ocupar sus asientos de manera rápida, facilitando el acceso de las personas que quieran embarcar en el vehículo.
7. Embarcar o abandonar el vehículo cuando éste se encuentre detenido en la parada, respetando el turno que le corresponda según el orden de llegada a la parada, para embarcar, o de acceso al pasillo del vehículo, para abandonarlo. Sólo se podrá embarcar y abandonar el vehículo en las paradas intermedias establecidas en su caso, y, siempre, en la de final de línea, con la salvedad establecida en el punto 2 art. 19 del presente Reglamento
8. En los vehículos que lleven cinturones de seguridad será obligatoria su utilización, salvo que conforme a la normativa de seguridad vial las personas usuarias estén exentas.
9. Indicar al personal de conducción del vehículo la parada de destino cuando se vaya a adquirir o cancelar el título de viaje correspondiente.
10. Responder de los daños que la mala utilización de los servicios o la imprudente ubicación de sus bienes ocasionen en el vehículo o al resto de personas usuarias.
11. En caso de que se produzcan discrepancias entre las personas viajeras por cuestiones relativas al servicio (apertura y cierre de ventanas, funcionamiento o no de dispositivos de aire



acondicionado, acceso de animales, etcétera), aceptar que prevalezca el criterio del personal de conducción.

Capítulo III: De las prohibiciones para las personas usuarias de los servicios de Transporte

Artículo 17. Prohibiciones para las personas usuarias

1. Acceder al vehículo cuando el personal de conducción le haya advertido de que se ha completado la ocupación del vehículo.
2. Viajar en los sitios no habilitados para ello.
3. Realizar por la misma persona dos o más trayectos parciales dentro de la misma expedición y en el mismo horario que supongan un recorrido en el que exista prohibición de tráficos coincidentes y atendidos por otra línea regular.
4. Acceder o viajar en el vehículo descalzo, con el torso descubierto o desnudo. Así como acceder con el rostro oculto de manera que no pueda ser identificado por el personal de conducción.
5. Portar bultos diferentes de los señalados en el presente Reglamento.
6. Portar objetos que por su naturaleza, bien sea de modo directo o indirecto o en combinación con factores externos, puedan generar molestias a las personas viajeras, poner en peligro la integridad física o la salud de las personas, y/o generar daños al vehículo o al servicio de transporte público de personas viajeras.
7. Especialmente se prohíbe el acceso con materias explosivas, inflamables, corrosivas, radioactivas, venenosas, tóxicas, contaminantes o similares.
8. Acceder al vehículo y junto al resto de personas viajeras con animales distintos de perros guía y de asistencia.
9. Viajar con niños y niñas sin las correspondientes sillas adaptadas o mecanismos de retención infantil homologados, en caso de que requieran su uso.
10. Viajar niños y niñas menores de diez años sin acompañante adulto/a, o de entre diez y doce años sin acompañante u autorización para viajar solos.
11. Arrojar objetos a la vía pública mientras se realiza el trayecto en el autobús.
12. Hablar al personal de conducción, salvo por razones de necesidad relacionadas con el servicio, o realizar sin causa justificada cualquier acto que distraiga o entorpezca la conducción mientras el vehículo esté en marcha, abandonar o acceder al vehículo fuera de las paradas establecidas o mientras éste se encuentra en movimiento, sin causa justificada.
13. Hacer uso sin causa justificada, de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro que disponga el vehículo.
14. Manipular o forzar los mecanismos de apertura y cierre de puertas.
15. Acceder al vehículo con patines calzados.
16. Escribir, pintar, ensuciar o deteriorar en cualquier forma el interior o exterior de los vehículos.



17. Distribuir pasquines, folletos y cualquier clase de propaganda o publicidad dentro de los vehículos.
18. Practicar la mendicidad dentro de los vehículos.
19. Utilizar radios, aparatos de reproducción de sonido o de comunicación, dispositivos electrónicos o similares a un volumen que pueda resultar molesto a las demás personas usuarias o al personal de conducción.
20. Acceder en estado manifiesto de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes que pueda alterar el normal funcionamiento del servicio.
21. Fumar, consumir drogas tóxicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas, dentro de los vehículos.
22. Comer y beber dentro de los vehículos cualquier alimento o bebida que pueda suponer una alteración de las condiciones de seguridad o limpieza de los mismos o pueda generar molestias al resto de personas usuarias.
23. Se prohíbe, en general, todo comportamiento que implique peligro para la propia integridad física o la de las otras personas usuarias o que se pueda considerar molesto u ofensivo para éstas o para las y los agentes y personal de las empresas explotadoras.

No se permitirá la entrada o, en su caso, se ordenará la salida del autobús a toda persona que infrinja las disposiciones precitadas.

El personal de conducción comunicará la prohibición de acceso al vehículo a todas aquellas personas que pretendan acceder al mismo incumpliendo alguna de las condiciones establecidas en el presente Reglamento, requiriéndoles para que cumplan las mismas o cesen en su pretensión de viajar. Del mismo modo actuará si el incidente se produjera una vez la persona usuaria se encuentre dentro del vehículo, requiriéndole en este caso, para que cumpla con lo establecido en el Reglamento o en caso contrario, descienda del vehículo.

De persistir la persona usuaria en su proceder, desatendiendo las indicaciones del personal de conducción, éste lo notificará inmediatamente a los servicios de inspección o a las y los agentes de la autoridad al objeto de que formulen la correspondiente denuncia por desatender las indicaciones del personal de la empresa y/o, en su caso, la que corresponda por el hecho recriminado.

Título IV: Obligaciones de las empresas operadoras de transporte respecto a las personas usuarias.

Artículo 18. Información

La empresa operadora de transportes se ocupará de informar sobre las características de prestación del servicio de transporte, así como de las incidencias que afecten a su desarrollo.

Esta información se deberá proporcionar de manera accesible para todas las personas usuarias. La Diputación Foral de Álava, en el ámbito de sus respectivas competencias, velará para asegurar el progresivo desarrollo de esta obligación.



Las empresas operadoras estarán obligadas a exponer en los postes informativos, marquesinas o zonas habilitadas como paradas y en los propios vehículos de la ruta de que se trate, así como en su página Web, la información relativa a itinerarios, horarios y paradas de la misma. Esta información deberá figurar en el formato establecido por la Diputación Foral de Álava a tal efecto. También deberá exponer en los mismos lugares todos los cambios de servicio, incidencias y modificaciones que tuvieran lugar por causas sobrevenidas o excepcionales, cuando la anticipación de los mismos lo permita. En todo caso y con independencia de la anticipación con la que se produzcan, la prestataria estará obligada a informar de los cambios de los servicios en los vehículos, en la página Web y, en su caso, en la taquilla.

En los vehículos figurarán expuestas las tarifas vigentes en cada momento, con los precios y condiciones de su uso. Además, se expondrá en los vehículos un extracto de las disposiciones del presente Reglamento.

Las empresas operadoras informarán a las personas usuarias de la existencia de Libro y/u Hojas de Reclamaciones.

Artículo 19. Paradas

1. Paradas ordinarias:

Estas paradas serán las establecidas por la Diputación Foral de Álava en cada momento, no pudiendo el operador tomar y dejar personas viajeras en lugares distintos de las mismas, a salvo de lo contemplado en el apartado 2 del presente artículo. Cualquier modificación que a este respecto se pretenda introducir deberá ser autorizada por la Diputación Foral de Álava.

Todas las paradas deberán estar señalizadas. En las marquesinas y poste de parada figurarán los números de las líneas correspondientes. En las paradas en que por sus características sea posible, deberán figurar los horarios debidamente actualizados, siendo obligación de la empresa de transportes su mantenimiento.

Durante el estacionamiento en las paradas, las puertas de acceso de los vehículos permanecerán abiertas en todo momento, desde que el vehículo efectúe su detención completa en la parada hasta que el vehículo reinicie el trayecto, en cuyo momento se cerrarán las puertas.

Cuando el vehículo se encuentre en la terminal de la línea tendrá la puerta de acceso abierta con cinco minutos de antelación a la hora de salida. En todo caso, el personal de conducción deberá proceder a la apertura de puertas con la suficiente antelación que asegure siempre que la expedición parte a la hora prevista y aprobada. Asimismo, en el supuesto de existir condiciones climatológicas adversas, el vehículo tendrá las puertas de acceso abiertas con diez minutos de antelación a la hora de salida.

La circulación de los vehículos se efectuará siempre con las puertas debidamente cerradas.



Salvo casos de fuerza mayor, los vehículos no se estacionarán fuera de las paradas de la línea, ni procederán a la recogida y bajada de las personas usuarias en lugares distintos de las paradas de la línea.

El personal de conducción de los vehículos tiene la obligación de reducir la velocidad del vehículo al acercarse a las paradas, procediendo a su estacionamiento cuando hubiera personas viajeras con ese destino y/o cuando hubiera personas viajeras en la propia parada, quienes deberán esperar en la zona habilitada como parada, a una distancia prudencial de la calzada, y hacer una señal al personal de conducción del autobús levantando la mano para indicar la intención de acceder al mismo. Este aviso debe hacerse en todas las paradas, independientemente de si en la misma confluyen o no varias líneas regulares de autobús.

Las paradas terminales de línea o de final de trayecto serán obligatorias y servirán para la regularización de horarios.

Cuando la parada se encuentre ocupada por otros autobuses, el vehículo se situará detrás de éstos hasta poder acceder a la misma.

Tanto el acceso como el descenso se efectuará encontrándose el vehículo completamente detenido.

En las paradas, las personas usuarias accederán a los vehículos por la puerta delantera, y descenderán por la puerta central y / o trasera.

Las empresas operadoras están obligadas a respetar los horarios de salida de origen de la línea y al cumplimiento de todos los servicios, salvo que circunstancias climatológicas o excepcionales impidan o hagan peligroso el trayecto para las personas viajeras y lo autorice la Diputación Foral de Álava, en la forma que se articule. Los horarios señalados para las paradas intermedias y finales son orientativos y pueden resultar afectadas, entre otras, por las circunstancias adversas de tráfico o climatología.

2. Paradas a demanda:

No obstante lo establecido en el apartado anterior, en el Anexo III del presente Reglamento se contempla la posibilidad de apearse del autobús en otros puntos distintos a los contemplados como “paradas ordinarias”, siempre que se hayan definido por la Diputación Foral de Álava como “paradas a demanda” y se den todas y cada una de las condiciones requeridas. Estos requisitos y el listado de “paradas a demanda” podrán ser modificados en cualquier momento por la administración para ajustarlos a las necesidades del servicio.

Artículo 20. Horarios de paso aproximados y poblaciones con acercamiento.

Los horarios de paso por cada una de las poblaciones con parada son aproximados, salvo el de origen.

Para aquellas poblaciones identificadas en los folletos informativos con un asterisco (*) el servicio se realizará en la modalidad de “*acercamiento*”, y se prestará de la siguiente manera:



- Al comprar el billete hacia cualquier población con acercamiento, el autobús entrará en la parada de dicha población. En caso contrario, el autobús no entrará a esas poblaciones, a salvo de lo establecido en el siguiente párrafo.
- Si se desea viajar desde una población con acercamiento, la persona usuaria deberá ponerse en contacto con la empresa en la víspera a la fecha del viaje, antes de las 19:00 horas. Si no se realiza ese preaviso, el autobús no entrará a la población, salvo que se haya comprado billete previamente desde otra localidad con destino a la misma.

Artículo 21. Capacidad de los vehículos

En el interior de cada vehículo se expondrá, en lugar visible, el número máximo de personas que puede transportar el vehículo.

El personal de conducción velará para que no accedan al vehículo un número superior de personas al autorizado, e impedirán el acceso al vehículo una vez sea alcanzado el número máximo de personas autorizado.

Artículo 22. Obligaciones del personal de las empresas operadoras de transporte

1. El personal de las empresas operadoras de transporte prestará exacta atención al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento así como en el contrato y en los pliegos que rigen la contratación y en el resto de normas de obligado cumplimiento.
2. El personal de las empresas operadoras de transporte mantendrá en todo momento un trato correcto con las personas usuarias, atendiendo las peticiones de ayuda e información relacionadas con el servicio que esté realizando.
3. El personal de las empresas operadoras de transporte que tenga relación directa con las personas usuarias deberá mantener la imagen corporativa de la empresa y reunir las condiciones mínimas de higiene.
4. Será obligación de la empresa operadora de transporte hacer cumplir a su personal las prescripciones referidas, así como cuantas otras obligaciones respecto a las personas viajeras resulten de la normativa general.
5. El personal de las empresas recibirá la formación necesaria en materia de discapacidades estipuladas en la normativa sectorial vigente.

Artículo 23. Obligación de emitir billete

Las empresas operadoras de transportes están obligadas a la emisión del correspondiente billete en papel a las personas usuarias que abonen el servicio en efectivo, o bien tengan derecho a billete gratuito, a efectos de cómputo de plaza y de cobertura de los seguros obligatorios.

En el caso de que exista la opción de venta anticipada de billetes en la taquilla de la empresa operadora, los billetes se podrán adquirir en la misma (dentro de su horario de apertura al público) o



en el propio vehículo al acceder al mismo. En el caso de no disponer de dicha opción de venta en taquilla, el billete se deberá adquirir en todo caso en el propio vehículo.

En el caso de haber adquirido el billete mediante el sistema de venta anticipada, sólo se podrá solicitar su sustitución o anulación en la taquilla de la compañía siempre y cuando no afecte a las condiciones del servicio. En caso contrario, no procederá su anulación, sustitución, ni devolución alguna de su importe.

Si el trayecto del billete inicial se modifica por otro diferente que suponga un mayor o menor importe respecto al del billete sustituido, la persona viajera abonará o se le devolverá la diferencia que corresponda, respectivamente. Si la sustitución del billete es por otro con el mismo trayecto, o de igual importe, no procederá realizar compensación alguna. En caso de anulación, la persona viajera tendrá derecho a la devolución del importe íntegro del billete.

Artículo 24. Devolución del importe del billete

La devolución del importe del billete procederá cuando se suspenda un servicio antes de su inicio.

No procederá devolución alguna cuando el vehículo haya efectuado su salida.

A los efectos previstos en este artículo, no se entenderá como suspensión del servicio la desviación de cualquier línea de su trayecto habitual o la interrupción del mismo una vez iniciado, por causas ajenas a la voluntad de la empresa operadora de transporte.

La devolución deberá solicitarse a la empresa de transporte inmediatamente después de producirse la anomalía en las oficinas de las empresas.

Artículo 25. Seguros

Las empresas operadoras deberán contratar los seguros que resulten obligatorios. Las pólizas de seguro son como mínimo:

1. Seguro de Circulación de los Autobuses (SOA) adscritos al servicio.
2. Responsabilidad Civil de suscripción obligatoria, hasta el importe máximo legal establecido.
3. Responsabilidad civil de suscripción voluntaria (en exceso del seguro de responsabilidad civil obligatorio).
4. Defensa jurídica/Reclamación de daños, con una cobertura del 100%, y seguro de responsabilidad penal.
5. Pólizas de Seguro Obligatorio de Personas viajeras (SOV) para la flota de autobuses con la cobertura exigida en la legislación vigente.
6. Seguro de accidentes del personal de la empresa.
7. Seguro de daños de la flota de autobuses.
 - a. Flota de autobuses adscritos al servicio.



- b. Accesorios instalados en los autobuses.
- 8. Seguro combinado industrial.
- 9. Cualquier otro seguro que resulte exigible según la legislación aplicable a lo largo de la vigencia del contrato.

Artículo 26. Reclamaciones

Las empresas operadoras de transporte deben disponer de un Plan de Calidad de Atención al Cliente basado en este Reglamento y aprobado por la Diputación Foral de Álava.

Dicho plan debe incorporar procedimientos para el control de quejas y sugerencias que incluyan como mínimo:

- a) Identificación de la persona reclamante
- b) Descripción y tipología de la queja.
- c) Sistema de priorización.
- d) Seguimiento y estado de las quejas y sugerencias.
- e) Indicadores de gravedad
- f) Control, cierre y archivos de las quejas: evaluación final.

Asimismo, el plan incluirá los puntos de recepción de las quejas, estructura y disponibilidad del libro de reclamaciones y la dotación de personal necesaria para la atención al público.

El operador dispondrá de una base de datos que recoja toda la información relativa a reclamaciones y sugerencias de las personas usuarias. La Diputación Foral de Álava tendrá información puntual de las quejas y sugerencias de las personas viajeras, disponiendo de toda la información sin restricciones. Asimismo, la empresa operadora incluirá un Informe Mensual con la relación y resumen estadístico de las reclamaciones, quejas y sugerencias de las personas usuarias.

La empresa está obligada a responder antes de quince (15) días al usuario/a que ha realizado la queja o sugerencia, trasladando copia a la Diputación Foral de Álava.

Título V: Del título de transporte

Artículo 27. Título de Transporte

El título de transporte debidamente validado es el documento que autoriza a viajar en un determinado servicio.

Son títulos de transporte válidos el denominado billete gratuito, el billete ocasional, la tarjeta BAT, el denominado billete de emergencia y los demás títulos que en cada momento se aprueben por la Diputación Foral de Álava.



Los niños y niñas menores de seis años que viajan de forma gratuita deberán disponer del título habilitante a efectos del cómputo de plazas y de la cobertura de seguros obligatorios establecidos por la normativa vigente.

Asimismo, viajarán de forma gratuita con el citado título habilitante las personas acompañantes de personas viajeras con discapacidad visual o con movilidad reducida que requieran de asistencia personal para sus desplazamientos, así como las personas acompañantes de viajeros/as con discapacidad psíquica, sensorial o intelectual que requieran de esa misma asistencia personal.

Artículo 28. Obligación de portar el título de transporte válido

El título de transporte debidamente validado, posibilita la utilización del servicio.

Toda persona usuaria deberá estar provista, desde el inicio de su viaje, de un título de transporte válido que deberá someter al control de entrada en el vehículo, de acuerdo con sus características, y conservar, sin deteriorarlo, a disposición de las y los empleados de las empresas operadoras de transporte o de las y los agentes de inspección que puedan requerir su exhibición, durante todo el trayecto hasta descender del vehículo en la parada de destino.

En el caso de que las propias características del título permitan su uso plural, este deberá quedar siempre en posesión de la última persona que descienda del vehículo. Los referidos títulos tienen el carácter de título al portador o portadora, por lo que pueden ser utilizados de forma indistinta por cualquier persona.

Artículo 29. Comprobación del título de transporte

La persona usuaria deberá comprobar en el momento de su adquisición que el título de transporte adquirido es el adecuado y, en su caso, que el cambio de moneda recibido es el correcto.

Artículo 30. Adquisición del billete a bordo del autobús

En el caso de adquisición en efectivo de billete a bordo del autobús, el viajero procurará hacer frente a su pago con moneda fraccionaria exacta coincidente con el precio marcado, sin perjuicio de que el personal de conducción esté obligado a facilitar el correspondiente cambio.

Los vehículos deberán circular provistos de efectivo en monedas o billetes que permitan la devolución de cambios. Las personas viajeras tendrán derecho a que se les proporcione cambio de moneda o billetes hasta la cantidad máximo 20 euros.

Los vehículos podrán llevar un talonario mediante el que se procederá a la devolución de las cantidades que no se puedan satisfacer por carecer de efectivo. Los talones entregados se podrán



hacer efectivos a partir del día siguiente en la taquilla de la empresa operadora o en otros lugares que pueda determinarse.

Asimismo, la persona viajera podrá adquirir dicho billete mediante la tarjeta Bat, así como mediante los demás medios de pago que la Diputación Foral de Álava apruebe al efecto.

En el caso de que, por razones técnicas, no sea posible el pago mediante tarjeta Bat u otra autorizada y sólo se pueda abonar el billete en moneda pero el/la viajero/a no disponga de efectivo, se emitirá un billete de emergencia como título habilitante para el viaje, para lo que la persona usuaria se identificará mostrando su DNI. En todo caso, el importe del billete deberá abonarse por el usuario/a en el plazo máximo de una semana en la taquilla de la compañía correspondiente o en el propio autobús.

Artículo 31. Utilización incorrecta o fraudulenta

Los títulos de transporte deberán presentarse a requerimiento de las y los Agentes de Inspección y/o personal de la empresa operadora de transportes debidamente identificados, junto con un documento que sirva para acreditar la identidad de la persona portadora cuando se trate de un título personalizado.

Son supuestos de utilización incorrecta o fraudulenta de los títulos de transportes, entre otros, los siguientes:

- a) Utilización de tarjeta personalizada por persona distinta de aquella cuya identidad figura reflejada en la misma.
- b) Utilización de una tarjeta personalizada falsificada o en la que se haya alterado la información contenida o impresa en la misma.
- c) Utilización de una tarjeta personalizada por persona que se niega a mostrar, a requerimiento de los servicios de inspección o del personal de la empresa operadora de transportes, el documento necesario para acreditar su identidad.
- d) No validación del título

Los títulos de transporte serán retirados por las y los Agentes de Inspección y las y los empleados de las empresas operadoras de transporte cuando sean utilizados de forma incorrecta o fraudulenta.

Artículo 32. Junta Arbitral del Transporte

La Junta Arbitral del Transporte resolverá, con los efectos previstos en la legislación general de arbitraje, las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte a que se refiere el presente Reglamento, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y sus normas de desarrollo.



Título VI: Régimen sancionador

Artículo 33. Régimen sancionador

El incumplimiento, tanto por parte de las personas usuarias como de las empresas operadoras que prestan el servicio de transporte, de sus respectivas obligaciones, constituirá infracción administrativa y dará lugar a las sanciones previstas en él con arreglo a la normativa vigente.

Artículo 34. Competencia

La competencia para la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de las infracciones establecidas en el presente Reglamento corresponderá a la Diputación Foral de Álava.

Artículo 35. Definición y clasificación de las infracciones

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas de conformidad con el presente Reglamento.
2. Las infracciones se califican como leves, graves o muy graves de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
3. Infracciones imputables a las empresas concesionarias:
 - 3.1. Se consideran infracciones muy graves:
 - a) Permitir el acceso de personas viajeras cuando se haya alcanzado la ocupación máxima del vehículo.
 - b) No utilizar los sistemas de acceso de los que esté equipado el vehículo cuando una persona con movilidad reducida vaya a embarcar o desembarcar del mismo.
 - c) No tener activados, durante el servicio, todos los sistemas de accesibilidad obligatorios.
 - d) Realizar cualquier acto que implique peligro o afecte a la seguridad del trayecto y a la integridad de las personas viajeras.
 - 3.2. Por su parte, son infracciones graves:
 - a) No obligar a una persona viajera sin limitaciones en su movilidad a ceder el asiento a otra con movilidad reducida que requiera utilizar un asiento reservado de dichas características.
 - b) No impedir la comisión por las personas usuarias de las prohibiciones establecidas en los artículos 17.12, 17.13, 17.15, 17.19 y 17.20 de este Reglamento.
 - c) Incumplir la obligación de devolución del importe del billete cuando la misma proceda de conformidad con lo establecido en este Reglamento.



- d) Permitir el que accedan al vehículo niños o niñas hasta los doce años de edad sin persona acompañante adulto/a o sin las autorizaciones contempladas en el presente Reglamento de Servicios.
- e) Permitir el que accedan al vehículo niños o niñas hasta los doce años de edad sin los dispositivos o sistemas de protección contemplados en el presente Reglamento de Servicios.
- f) Permitir el que una misma persona usuaria realice dos o más trayectos parciales dentro de la misma expedición y en el mismo horario que supongan un recorrido en el que exista prohibición de tráficos coincidentes y atendidos por otra línea regular.

3.3. Por último, se consideran infracciones leves:

- a) Permitir el acceso a una persona viajera con bultos infringiendo alguna de las condiciones establecidas en este Reglamento.
- b) Permitir el acceso de una persona viajera con un animal no autorizado al infringir alguna de las condiciones establecidas en este Reglamento.
- c) Permitir la comisión por las personas usuarias de las prohibiciones establecida en los artículos 17.16, 17.17, 17.18 y 17.21 de este Reglamento.
- d) En general, el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente Reglamento y que no constituyan infracción grave o muy grave.

4. Infracciones imputables a las personas usuarias de las líneas de transporte regular:

4.1. Se consideran infracciones muy graves:

- a) No abonar el precio del billete en efectivo o no validar las tarjetas sin contacto para su pago.
- b) Acceder niños o niñas que por su edad, talla o peso requieran de un elemento de seguridad para viajar sin disponer del mismo.
- c) Realizar cualquier acto que implique peligro o afecte a la seguridad del trayecto y a la integridad del resto de personas viajeras o de la prestataria del servicio.

4.2. Por su parte, son infracciones graves:

- a) No portar por la persona viajera título de transporte debidamente validado, de entre los diferentes títulos de transporte aceptados como medio de pago por la Diputación Foral de Álava en cada momento.
- b) No ceder el uso de un asiento reservado a una persona viajera con movilidad reducida cuando la misma lo requiera, por parte de una persona viajera sin limitaciones en su movilidad.
- c) Infringir, una vez embarcado en el vehículo, las prohibiciones establecidas en los artículos 17.12, 17.13, 17.15, 17.19 y 17.20 de este Reglamento.
- d) Acceder niños o niñas hasta los doce años de edad sin acompañante adulto/a o sin autorización debidamente cumplimentada de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- e) Acceder al vehículo niños o niñas hasta los doce años de edad sin los dispositivos o sistemas de protección contemplados en el presente Reglamento de Servicios.



- f) Realizar dos o más trayectos parciales dentro de la misma expedición y en el mismo horario que supongan un recorrido en el que exista prohibición de tráficos coincidentes y atendidos por otra línea regular.
- g) Ocasionar cualquier tipo de desperfecto tanto al exterior como al interior del vehículo.

4.3. Por último, se consideran infracciones leves:

- a) Cometer alguna de las prohibiciones establecidas en los artículos 17.16, 17.17, 17.18 y 17.21 de este Reglamento.
- b) No pagar el precio del billete, en el caso contemplado en el último párrafo del art. 30 del presente Reglamento.
- c) Acceder al vehículo con bultos o animales infringiendo alguna de las condiciones establecidas en este Reglamento.
- d) En general, el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente Reglamento y que no constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 36. Responsabilidad por la comisión de las infracciones.

1. En las infracciones cometidas por las empresas operadoras de transportes y/o por su personal, la responsabilidad será de la persona física o jurídica titular de la concesión o autorización correspondiente, independientemente de que las acciones u omisiones de la que dicha responsabilidad derive hayan sido realizadas por ellas o por el personal de su empresa, sin perjuicio de que puedan deducir las acciones que a su juicio resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.

2. En las infracciones cometidas por las personas viajeras la responsabilidad corresponderá al autor material de las mismas.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por una persona viajera menor de 18 años, responderán solidariamente de ella sus progenitores, padre o madre, y personas tutoras, acogedoras y guardadoras legales o de hecho, por este orden, en razón del cumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores de 18 años.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta y, en su caso, de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios irrogados.

Artículo 37. Sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas.

- 1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas comprendidas entre 100 y 450 euros.
- 2.- Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre 451 y 1.000,00 euros.
- 3.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa comprendida entre 1.001,00 y 2.000,00 euros
- 4. Las sanciones se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor, la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados al bien jurídico protegido por la infracción,



la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia o habitualidad de la conducta infractora.

Habrà reincidencia cuando una misma persona responsable haya cometido en el término de tres meses más de una infracción de la misma naturaleza.

5. Las multas se exigirán por la Administración Pública titular de la potestad sancionadora en periodo voluntario o por vía de apremio, de conformidad con las normas que resulten de aplicación a aquella.

6. Las infracciones contenidas en el presente reglamento contempladas en otras disposiciones legales o normativa sectorial serán sancionadas conforme a su legislación específica.

7. La imposición de las sanciones que en su caso correspondan será independiente de la posible obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados a terceras personas.

Artículo 38. Prescripción de las infracciones y sanciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiera cometido. En los casos de infracción realizada de forma continuada, tal plazo se comenzará a contar desde el día en que se realizó el último hecho constitutivo de la infracción o desde que se eliminó la situación ilícita.

Interrumpirá la prescripción de la infracción la iniciación, con conocimiento del presunto o presunta responsable, del procedimiento administrativo. La prescripción se reanudará, por la totalidad del plazo, desde el día siguiente a aquel en que se cumpla un mes de paralización del procedimiento por causa no imputable al presunto o presunta responsable, o desde el día siguiente a aquel en que termine el procedimiento sin declaración de responsabilidad.

La realización de cualquier actuación encaminada al logro de la finalidad del procedimiento y razonablemente proporcional a dicha finalidad impedirá considerar paralizado el procedimiento, aunque tal actuación no esté expresamente prevista en la norma procedimental, siempre que la misma haya sido acordada por el órgano competente y se encuentre debidamente documentada.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza, en vía administrativa, la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción de la sanción la iniciación, con conocimiento de la persona sancionada, del procedimiento de ejecución.

La prescripción se reanudará, por la totalidad del plazo, desde el día siguiente a aquel en que se cumpla un mes de paralización del procedimiento por causa no imputable a la persona sancionada.

La realización de cualquier actuación encaminada al logro de la finalidad del procedimiento de ejecución y razonablemente proporcional a dicha finalidad impedirá considerar paralizado el procedimiento, aunque tal actuación no esté expresamente prevista en la norma procedimental,



siempre que la misma haya sido acordada por el órgano competente y se encuentre debidamente documentada.

También interrumpirá la prescripción de la sanción la suspensión judicial de su ejecutividad, comenzándose a contar de nuevo la totalidad del plazo correspondiente desde el día siguiente a aquel en que la suspensión judicial quede alzada.

LIBRO II. SERVICIO DE TRANSPORTE COMARCAL DE PERSONAS VIAJERAS EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

Título I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 39. Objeto y ámbito de aplicación del reglamento

1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las condiciones generales de utilización del Servicio de Transporte Comarcal de Personas viajeras en el Territorio Histórico de Álava.

La prestación de este servicio de transporte se ajustará específicamente a los contratos firmados entre la Diputación Foral de Álava y las adjudicatarias de cada uno de los lotes así como a los pliegos que rigieron la licitación, y en todo caso, a la normativa vigente que le sea de aplicación y a sus disposiciones de desarrollo.

2.- El presente Reglamento será de aplicación a las personas usuarias del Servicio de Transporte Comarcal de Personas viajeras y a sus prestatarias.

Artículo 40. Carácter público del servicio

El servicio de transporte objeto del presente Reglamento es de carácter público, por lo que tendrán derecho a su utilización todas las personas interesadas sin otra limitación que las condiciones y obligaciones que para las personas usuarias señale el presente Reglamento y la normativa vigente en materia de Transporte de Personas viajeras por Carretera que resulte de aplicación.

Artículo 41. Competencia del servicio

La Diputación Foral de Álava, a través del departamento que tenga asignadas las funciones en esa materia en cada momento, organiza y planifica el Servicio de Transporte Comarcal de Personas viajeras en el Territorio Histórico de Álava tanto en lo que se refiere a los itinerarios, paradas y horarios como a cuantos aspectos se relacionen con dicho servicio, incluida la determinación del régimen tarifario aplicable a las personas usuarias.



Título II: De los derechos y obligaciones de las personas usuarias en la utilización del Servicio de Transporte Comarcal de Personas viajeras.

Capítulo I: De los derechos de las personas usuarias

Artículo 42. Derechos de las personas viajeras

1.- Las personas viajeras, como destinatarias del servicio de transporte prestado por las adjudicatarias de cada zona, serán titulares de los derechos establecidos por la normativa de transporte de general aplicación y específicamente de los incluidos en este capítulo del presente Reglamento.

2.- En especial, son derechos de las personas viajeras los siguientes:

- a) Realizar la reserva anticipada del servicio por los medios dispuestos al efecto por la Diputación Foral de Álava en cada momento, y en base a las condiciones establecidas para ello en los respectivos pliegos que rigen la contratación.
- b) Habiendo realizado la oportuna reserva de forma previa, tienen derecho a ser transportadas en el vehículo portando un título de transporte válido y en su caso debidamente validado (pudiendo elegir en este caso, entre los diferentes títulos de transporte aceptados como medio de pago por la Diputación Foral de Álava en cada momento), conforme a las tarifas en vigor en ese momento, y cumpliendo siempre las condiciones establecidas en el presente Reglamento y en las restantes disposiciones que resulten de aplicación.
- c) Ser transportadas en las condiciones de oferta de servicio establecidas y programadas con carácter general.
- d) Ser transportadas bajo la cobertura de los seguros obligatorios suscritos por las adjudicatarias del servicio en cada zona, con vehículos que cumplen las normas de homologación correspondientes, y conducidos por personal adecuadamente formado y en posesión de las autorizaciones administrativas que les habilite para ello.
- e) Ser informadas de las tarifas, del funcionamiento y condiciones del servicio y de sus incidencias.
- f) Utilizar y recibir información por esta administración foral en cualquiera de las lenguas oficiales de la CAPV.
- g) Recibir un trato correcto por parte del personal prestatario del servicio, que deberá atender las peticiones de ayuda e información que les sean solicitadas por las personas usuarias en asuntos relacionados con el servicio.
- h) Viajar con los bultos y equipajes que lleven, siempre que no supongan molestias o peligro para el resto de las personas usuarias o para el vehículo, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- i) Viajar con coches y sillas de niños y niñas sin abonar recargo alguno por dicha prestación, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- j) Viajar con animales de compañía sin abonar recargo alguno por dicha prestación, en los vehículos que por sus características así lo posibiliten, conforme a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.



- k) Solicitar y obtener en todos los vehículos, así como en las instalaciones fijas de la adjudicataria en el caso de que ésta disponga de las mismas, el libro y/u hoja de reclamaciones que en cada momento esté en vigor, en el que podrán exponer cualquier reclamación relacionada con la prestación del servicio.
- l) Obtener el reintegro del importe del viaje en caso de suspensión del servicio con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- m) Ir acompañados de perros de asistencia conforme a la legislación vigente en la materia. Los perros guías y de asistencia que acrediten estar autorizados para estas funciones por centros homologados, podrán viajar, en todo momento, junto a la persona que asisten y en las condiciones que se establezcan en la normativa sobre accesibilidad.
- n) Recuperar los objetos perdidos que sean hallados en los vehículos, previa acreditación de la propiedad o legítima posesión de los mismos. Dichos objetos se depositarán por el personal prestatario del servicio en el mismo estado en el que fueron encontrados en los puntos habilitados para ello.

Artículo 43. Condiciones del transporte

Las personas usuarias tendrán derecho a ser transportadas en las condiciones de la oferta de servicio establecidas en cada momento por la Diputación Foral de Álava.

Artículo 44. Accesibilidad

En el caso de que la adjudicataria del servicio incluyera en su oferta un vehículo adaptado para personas con movilidad reducida, la adjudicataria estará obligada al cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad en los transportes públicos en las condiciones y obligaciones que señale la legislación vigente aplicable en la materia.

A efectos del presente Reglamento, se consideran personas viajeras con movilidad reducida:

- Personas que se desplazan en sillas de ruedas
- Personas que debido a su avanzada edad tienen problemas para desplazarse o no se pueden desplazar con autonomía.
- Personas con discapacidades motrices, sensoriales (visión, audición, habla), intelectuales o psíquicas para utilizar un servicio de transporte convencional.
- Personas que por factores antropométricos tienen dificultad de maniobra que limita su capacidad de acceso a los diferentes espacios o usos de los asientos.
- Personas con miembros inmovilizados o que requieran muletas u otros elementos para sus desplazamientos.

Los conductores/as de los vehículos velarán a fin de que todas las personas, y en particular aquellas con movilidad reducida, dificultades de comunicación, o cualquier otra limitación psíquica o sensorial de carácter temporal o permanente, puedan realizar el viaje en las mejores condiciones de comodidad y seguridad.



Artículo 45. Información

Las personas usuarias deberán ser informados de las rutas, horarios y paradas del servicio, de la existencia de cualquier incidencia que suponga cambios de trayectos o su suspensión o cualquier circunstancia, de los canales de información y atención al cliente (páginas web, teléfonos, redes sociales, o cualquier otro medio), de las posibilidades de la reclamación y defensa de sus intereses; y en todo caso, de todos los derechos y obligaciones que se regulan en el presente Reglamento.

La Administración velará porque las personas viajeras reciban o puedan consultar la información sobre características, condiciones, funcionamiento y tarifas del servicio, así como, sobre cualquier otra incidencia, queja, sugerencia o reclamación, en cualquier formato accesible para las mismas.

Artículo 46. Suspensión o modificación de los servicios

Con carácter general, las modificaciones en los trayectos y paradas o alteraciones temporales del servicio por motivo de obras, festejos u otros eventos especiales, ocasionales o imprevistos que pudieran surgir, deberán ser puestas en conocimiento del público con la máxima antelación posible, utilizando para ello las marquesinas, las zonas habilitadas como paradas, las páginas web de la Diputación Foral de Álava y los propios vehículos que prestan el servicio. Dicha información se articulará en función de la importancia de cada incidencia.

Únicamente procederá la devolución del importe del billete cuando se suspenda un servicio antes de su inicio. No se entenderá como suspensión del servicio la desviación del vehículo de su trayecto habitual o la interrupción del mismo una vez iniciado, por causas ajenas a la voluntad de la adjudicataria.

Si se suspende el servicio por avería del vehículo, las personas que viajan en él podrán utilizar, con el mismo título de transporte, y siguiendo las instrucciones del personal de conducción, otro vehículo habilitado por la prestataria que reúna las condiciones requeridas.

Para hacer uso del derecho a devolución las personas usuarias del servicio deberán aportar el título de transporte debidamente validado.

Artículo 47. Transporte de menores.

1. - Los niños y niñas menores de seis años viajarán de forma gratuita y deberán estar en posesión del título habilitante a efectos del cómputo de plazas y de la cobertura de seguros obligatorios establecidos por la normativa vigente.

En todo caso, estos menores viajarán bajo la responsabilidad y vigilancia de la persona adulta que los acompañe.

Los menores con altura igual o inferior a 135 cm deberán portar siempre sillas adaptadas o mecanismos de retención infantil homologados acorde a su peso y altura, salvo que, previo contacto



con la prestataria del servicio, se asegure de que ésta dispone de sillas adaptadas o sistemas de retención adecuados para realizar el viaje.

En ningún caso se podrá acceder al vehículo ni realizar el viaje sin disponer de dichos elementos de seguridad.

2.- Los niños y niñas hasta los doce años cumplidos deberán ir acompañados por una persona adulta que se responsabilice de su seguridad.

No obstante lo anterior, los niños y niñas de entre diez y doce años cumplidos podrán viajar sin acompañante únicamente en el caso de que se aporte la autorización firmada por el padre, madre, tutor o tutora del niño para que pueda viajar solo (siempre bajo la responsabilidad de los autorizantes). En el embarque, el niño o niña deberá portar el documento de autorización firmado por alguna de las personas indicadas, cumplimentado por duplicado.

A este respecto existen dos tipos de autorizaciones, cuyos modelos se anexan al presente Reglamento:

- Autorización puntual para realizar un trayecto concreto, que sólo tendrá validez para dicho servicio.
- O bien una autorización temporal para los casos en que los niños y niñas de entre diez y doce años cumplidos viajen solos habitualmente. En este caso su validez será como máximo de un año desde la fecha de autorización y para un origen-destino específico.

En ningún caso podrán viajar sin acompañante los niños y niñas de entre diez y doce años cumplidos que no porten la autorización requerida.

3.- La edad de los menores deberá acreditarse mediante la presentación de la oportuna documentación reglamentaria (libro de familia, DNI, tarjeta de residencia o pasaporte).

Artículo 48. Bultos y equipaje.

1.- Como norma general se admitirá que las personas viajeras porten bultos, equipajes o maletas de viaje que tengan medidas que no superen 100 x 60 x 25 cm, siempre en función de la disponibilidad de espacio suficiente en el vehículo. Se entenderá por equipaje, cualquier objeto o conjunto de objetos que, a petición de la persona viajera, acompañen a ésta durante el viaje, que deberán portarse a bordo del maletero o bodega del vehículo.

2.- No obstante, las personas usuarias tendrán derecho a portar consigo en el interior del vehículo, pequeños paquetes u objetos y demás bultos de mano, que no supongan molestias o peligro para otras personas viajeras y no supongan una disminución de las plazas existentes en el vehículo.

En ningún caso se podrán depositar en el suelo objetos o bultos que obstaculicen las entradas y salidas del vehículo.

3.- La vigilancia de los bultos de mano corresponderá a la persona viajera o a los que la acompañan y en consecuencia serán de su cuenta los daños que estos puedan sufrir mientras se encuentre a



bordo del vehículo, salvo que pruebe la responsabilidad de la prestataria del servicio, en cuyo caso será de aplicación cuanto establezca la legislación vigente respecto a los derechos de las personas viajeras en carretera.

4.- En caso de controversia sobre la disponibilidad de espacio, prevalecerá el criterio del personal de conducción.

5.- Para la admisión del bulto o equipaje en el maletero o bodega del vehículo, el mismo deberá ser entregado en condiciones de empaquetado que eviten que su contenido pueda esparcirse en su interior o dañar el resto de los bultos o equipajes durante el viaje.

6.- La responsabilidad de los transportistas por los daños o pérdidas que sufran los bultos o equipajes que viajen en el maletero o bodega como consecuencia de accidentes u otra causa, salvo que expresamente se pacten unas cuantías o condiciones más favorables para la persona usuaria, estará limitada a lo establecido en la legislación vigente sobre los derechos de las personas viajeras en carretera.

Artículo 49. Transporte de coches y sillas infantiles.

Los coches o sillas infantiles deberán ir obligatoriamente en el maletero o bodega del vehículo. No se abonará por el viajero recargo alguno por portar estos coches o sillas.

Artículo 50. Acceso de animales.

Las personas usuarias del servicio no podrán acceder al vehículo con animales, a salvo de lo establecido a continuación. Los perros guías y de asistencia que acrediten estar autorizados para estas funciones por centros homologados, podrán viajar en todo momento junto a la persona que asisten y en las condiciones establecidas en la normativa sobre accesibilidad, previa indicación al realizar la reserva del servicio.

Asimismo, si las condiciones del vehículo así lo permiten para el trayecto correspondiente, podrán viajar en el maletero o bodega del vehículo perros y gatos de hasta 10 Kg dentro de trasportín cerrado. Los animales autorizados a viajar en el vehículo según las anteriores condiciones, lo harán de forma gratuita sin que suponga ningún suplemento para el viajero.

Capítulo II: De las obligaciones de las personas usuarias del servicio de transporte

Artículo 51. Obligaciones de las personas usuarias

Las personas usuarias deberán, en cualquier caso:

1. Realizar la reserva anticipada del servicio por los medios dispuestos al efecto por la Diputación Foral de Álava en cada momento, y en base a las condiciones establecidas para ello en los



respectivos pliegos que rigen la contratación, e indicar los datos de la reserva al personal de conducción junto al destino de su viaje.

2. Proceder a la anulación de la reservas realizadas en el caso de que finalmente no vayan a realizar el viaje, con la antelación que se establezca en los pliegos que rigen la contratación.
3. Portar título de transporte válido y, en su caso, validado, en los términos establecidos en el presente Reglamento, debiendo conservarlo en su poder durante todo el trayecto y a disposición de la prestadora del servicio y del personal de inspección.
4. Esperar en la zona habilitada como parada a una distancia prudencial de la calzada, y hacer una señal al personal de conducción levantando la mano para indicar la intención de acceder al vehículo.
5. Seguir las indicaciones de las adjudicatarias en aquellos temas relacionados con el servicio y sus incidencias.
6. Respetar lo dispuesto en los carteles o recomendaciones colocados a la vista en instalaciones y vehículos, así como abstenerse de realizar cualquier actuación y comportamiento que suponga una molestia para las demás personas viajeras o personal que presta el servicio.
7. Respetar las reservas de asiento realizadas en su caso para personas con movilidad reducida.
8. Acceder a los vehículos por las puertas destinadas al efecto, ocupando sus asientos de manera rápida y facilitando el acceso de las personas que quieran embarcar en el vehículo.
9. Sólo se podrá acceder al vehículo y abandonar el mismo en las paradas establecidas.
10. Será obligatoria la utilización en cada asiento de cinturones de seguridad.
11. Responder de los daños que ocasionen en el vehículo o al resto de personas usuarias por la mala utilización del servicio o la imprudente ubicación de sus bienes.
12. En caso de que se produzcan discrepancias entre las personas viajeras por cuestiones relativas al servicio (apertura y cierre de ventanas, funcionamiento o no de dispositivos de aire acondicionado, acceso de animales, etcétera), aceptar que prevalezca el criterio del personal de conducción.

Capítulo III: De las prohibiciones para las personas usuarias del servicio de transporte.

Artículo 52. Prohibiciones para las personas usuarias

1. Acceder al vehículo sin haber realizado la previa reserva anticipada.
2. Viajar en los sitios no habilitados para ello.
3. Acceder o viajar en el vehículo descalzo, con el torso descubierto o desnudo. Así como acceder con el rostro oculto de manera que no pueda ser identificado por el personal de conducción.
4. Portar bultos diferentes de los señalados en el presente Reglamento.
5. Portar objetos que por su naturaleza, bien sea de modo directo o indirecto o en combinación con factores externos, puedan generar molestias a las personas viajeras o a la prestadora del servicio,



poner en peligro la integridad física o la salud de las personas, y/o generar daños al vehículo o al servicio.

6. Especialmente se prohíbe el acceso con materias explosivas, inflamables, corrosivas, radioactivas, venenosas, tóxicas, contaminantes o similares.
7. Acceder al vehículo y junto al resto de personas viajeras con animales distintos de perros guía y de asistencia.
8. Viajar con niños y niñas sin las correspondientes sillas adaptadas o mecanismos de retención infantil homologados, en caso de que estos requieran su uso.
9. Viajar niños y niñas menores de diez años sin acompañante adulto/a, o de entre diez y doce años sin acompañante u autorización para viajar solos.
10. Arrojar objetos a la vía pública mientras se realiza el trayecto.
11. Realizar sin causa justificada cualquier acto que distraiga o entorpezca la conducción mientras el vehículo esté en marcha, y abandonar o acceder al vehículo fuera de las paradas establecidas o mientras éste se encuentra en movimiento, sin causa justificada.
12. Hacer uso sin causa justificada, de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro que en su caso disponga el vehículo.
13. Manipular o forzar los mecanismos de apertura y cierre de puertas.
14. Acceder al vehículo con patines calzados.
15. Escribir, pintar, ensuciar o deteriorar en cualquier forma el interior o exterior de los vehículos.
16. Distribuir pasquines, folletos y cualquier clase de propaganda o publicidad dentro de los vehículos, a salvo de los correspondientes a los servicios públicos de transporte de personas viajeras.
17. Practicar la mendicidad dentro de los vehículos.
18. Utilizar radios, aparatos de reproducción de sonido o de comunicación, dispositivos electrónicos o similares a un volumen que pueda resultar molesto a las demás personas usuarias o al personal de conducción.
19. Acceder en estado manifiesto de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes que pueda alterar el normal funcionamiento del servicio.
20. Fumar, consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas dentro de los vehículos.
21. Comer y beber dentro de los vehículos cualquier alimento o bebida que pueda suponer una alteración de las condiciones de seguridad o limpieza de los mismos o pueda generar molestias al resto de personas usuarias.
22. Se prohíbe, en general, todo comportamiento que implique peligro para la propia integridad física o la de las otras personas usuarias o que se pueda considerar molesto u ofensivo para éstos o para el personal prestatario del servicio.

No se permitirá la entrada o, en su caso, se ordenará la salida del vehículo a toda persona que infrinja las disposiciones precitadas.

El personal de conducción comunicará la prohibición de acceso al vehículo a todas aquellas personas que pretendan acceder al mismo incumpliendo alguna de las condiciones establecidas en el



presente Reglamento, requiriéndoles para que cumplan las mismas o cesen en su pretensión de viajar. Del mismo modo actuará si el incidente se produjera una vez la persona usuaria se encuentre dentro del vehículo, requiriéndole en este caso, para que cumpla con lo establecido en el Reglamento o en caso contrario, descienda del vehículo.

De persistir la persona usuaria en su proceder desatendiendo las indicaciones del conductor, éste lo notificará inmediatamente a los servicios de inspección o a las y los agentes de la autoridad al objeto de que formulen la correspondiente denuncia por desatender sus indicaciones y/o, en su caso, la que corresponda por el hecho recriminado.

Título III: Obligaciones de las prestatarias del servicio respecto a las personas usuarias

Artículo 53. Información

La prestataria del servicio se ocupará de informar sobre las características del mismo, tomando como base las instrucciones y folletos informativos del formato establecido por la Diputación Foral de Álava, así como de las incidencias que afecten a su desarrollo.

Esta información se deberá proporcionar de manera accesible para todas las personas usuarias. La Diputación Foral de Álava, en el ámbito de sus respectivas competencias, velará para asegurar el desarrollo de esta obligación.

Se expondrá en los vehículos un extracto de las disposiciones del presente Reglamento, así como de las tarifas vigentes en cada momento, disponiendo de Libro de Reclamaciones a disposición las personas usuarias.

Artículo 54. Paradas

Las paradas serán las establecidas por la Diputación Foral de Álava en cada momento, no pudiendo el prestatario del servicio tomar y dejar personas viajeras en lugares distintos de las mismas. Cualquier modificación que a este respecto se pretenda introducir deberá ser autorizada por la Diputación Foral de Álava.

La circulación de los vehículos se efectuará siempre con las puertas debidamente cerradas.

El personal de conducción de los vehículos tiene la obligación de reducir la velocidad del vehículo al acercarse a las paradas, procediendo a su estacionamiento cuando hubiera personas usuarias con ese destino y/o cuando hubiera usuarios/as en la propia parada, quienes deberán esperar en la zona habilitada como parada, a una distancia prudencial de la calzada, y hacer una señal al personal de conducción del vehículo levantando la mano para indicar la intención de acceder al mismo. Este aviso debe hacerse en todas las paradas, independientemente de si en la misma confluyen otros servicios de transporte de personas viajeras.



Tanto el acceso como el descenso se efectuará encontrándose el vehículo completamente detenido.

Las adjudicatarias están obligadas a respetar los horarios de salida de los trayectos y al cumplimiento de todos los servicios, salvo que circunstancias climatológicas o excepcionales impidan o hagan peligroso el trayecto para las personas usuarias y lo autorice la Diputación Foral de Álava, en la forma que se articule. Los horarios señalados para las paradas intermedias y finales son orientativos y pueden resultar afectadas, entre otras, por ausencia de reservas de viaje o por las circunstancias adversas de tráfico o climatología.

Artículo 55. Capacidad de los vehículos

En el interior de cada vehículo se expondrá, en lugar visible, el número máximo de personas que puede transportar el vehículo.

Los conductores/as velarán para que no accedan al vehículo un número superior de personas al autorizado, e impedirán el acceso al vehículo a las personas que no hayan realizado la requerida reserva anticipada del servicio.

Artículo 56. Obligaciones de las prestatarias del servicio.

1. Las adjudicatarias prestarán exacta atención al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento así como en el contrato y en los pliegos que rigieron la contratación y en el resto de normas de obligado cumplimiento.
2. Las adjudicatarias mantendrán en todo momento un trato correcto con las personas usuarias, atendiendo las peticiones de ayuda e información relacionadas con el servicio que esté realizando.
3. El personal de conducción deberá reunir las condiciones mínimas de higiene, y en su caso, la imagen corporativa de la empresa a la que pertenezcan.
4. Las adjudicatarias recibirán la formación necesaria respecto a los equipos portátiles de reserva anticipada del servicio.

Artículo 57. Obligación de emitir billete

Las adjudicatarias están obligadas a la emisión del correspondiente billete en papel a las personas usuarias que hayan realizado la reserva anticipada y que abonen el servicio en efectivo, o bien tengan derecho a billete gratuito, a efectos de cómputo de plaza y de cobertura de los seguros obligatorios.

Artículo 58. Devolución del importe del billete

La devolución del importe del billete procederá cuando se suspenda un servicio antes de su inicio.



No procederá devolución alguna cuando el vehículo haya efectuado su salida.

A los efectos previstos en este artículo, no se entenderá como suspensión del servicio la desviación de cualquier trayecto de su recorrido habitual o la interrupción del mismo una vez iniciado, por causas ajenas a la voluntad de la adjudicataria

Artículo 59. Seguros

Las adjudicatarias deberán contratar los seguros que resulten obligatorios según la legislación aplicable a lo largo de la vigencia del contrato.

Artículo 60. Reclamaciones

Las adjudicatarias deben disponer del preceptivo Libro de Reclamaciones en el propio vehículo donde se realice el servicio, y facilitarlo a las personas usuarias en el caso de que éstas lo soliciten.

La prestataria está obligada a responder antes de quince (15) días a la persona que ha realizado la queja o sugerencia, trasladando copia a la Diputación Foral de Álava.

Título IV: Del título de transporte

Artículo 61. Título de Transporte

El título de transporte debidamente validado es el documento que autoriza a viajar en un determinado servicio.

Son títulos de transporte válidos el denominado billete gratuito, el billete ocasional, la tarjeta BAT, el denominado billete de emergencia y los demás títulos que en cada momento se aprueben por la Diputación Foral de Álava.

Los niños y niñas menores de seis años que viajan de forma gratuita deberán disponer del título habilitante a efectos del cómputo de plazas y de la cobertura de seguros obligatorios establecidos por la normativa vigente.

Asimismo, viajarán de forma gratuita con el citado título habilitante las personas acompañantes de personas viajeras con discapacidad visual o con movilidad reducida que requieran de asistencia personal para sus desplazamientos, así como los acompañantes de personas viajeras con discapacidad psíquica, sensorial o intelectual que requieran de esa misma asistencia personal.

Artículo 62. Obligación de portar el título de transporte válido

El título de transporte debidamente validado, posibilita la utilización del servicio.



Toda persona usuaria deberá estar provista, desde el inicio de su viaje, de un título de transporte válido y conservarlo sin deteriorarlo, a disposición de los prestatarios del servicio o de las y los agentes de inspección que puedan requerir su exhibición, durante todo el trayecto hasta descender del vehículo en la parada de destino.

Artículo 63. Comprobación del título de transporte

Cuando la persona usuaria haya adquirido el billete en efectivo, deberá comprobar en el momento de su adquisición que el título de transporte adquirido es el adecuado y, en su caso, que el cambio de moneda recibido es el correcto.

Artículo 64. Adquisición del billete

Al adquirir el billete en efectivo, el viajero procurará hacer frente a su pago con moneda fraccionaria exacta coincidente con el precio marcado, sin perjuicio de que la adjudicataria esté obligada a facilitar el correspondiente cambio.

Los vehículos deberán circular provistos de efectivo en monedas o billetes que permitan la devolución de cambios. Las personas viajeras tendrán derecho a que se les proporcione cambio de moneda o billetes hasta la cantidad máximo 20 euros.

Los vehículos podrán llevar un talonario mediante el que se procederá a la devolución de las cantidades que no se puedan satisfacer por carecer de efectivo.

Asimismo, la persona usuaria podrá adquirir dicho billete mediante la tarjeta Bat, así como mediante los demás medios de pago que la Diputación Foral de Álava apruebe al efecto.

En el caso de que, por razones técnicas, no sea posible el pago mediante tarjeta Bat u otra autorizada y sólo se pueda abonar el billete en moneda pero la persona viajera no disponga de efectivo, se emitirá un billete de emergencia como título habilitante para el viaje, para lo que la persona viajera se identificará mostrando su DNI. En todo caso, el importe del billete deberá abonarse por el usuario/a en el plazo máximo de una semana a la adjudicataria.

Artículo 65. Utilización incorrecta o fraudulenta

Los títulos de transporte deberán presentarse a requerimiento de las y los Agentes de Inspección y/o personal de la empresa operadora de transportes debidamente identificados, junto con un documento que sirva para acreditar la identidad de la persona portadora cuando se trate de un título personalizado.

Son supuestos de utilización incorrecta o fraudulenta de los títulos de transportes, entre otros, los siguientes:



- a) Utilización de tarjeta personalizada por persona distinta de aquella cuya identidad figura reflejada en la misma.
- b) Utilización de una tarjeta personalizada falsificada o en la que se haya alterado la información contenida o impresa en la misma.
- c) Utilización de una tarjeta personalizada por persona que se niega a mostrar, a requerimiento de los servicios de inspección o del personal de la empresa operadora de transportes, el documento necesario para acreditar su identidad.
- d) No validación del título.

Los títulos de transporte serán retirados por las y los Agentes de Inspección competentes cuando sean utilizados de forma incorrecta o fraudulenta.

Artículo 66. Junta Arbitral del Transporte

La Junta Arbitral del Transporte resolverá, con los efectos previstos en la legislación general de arbitraje, las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte a que se refiere el presente Reglamento, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y sus normas de desarrollo.

Título V: Régimen sancionador

Artículo 67. Régimen sancionador

El incumplimiento, tanto por parte de las personas usuarias como de las adjudicatarias que prestan el servicio de transporte, de sus respectivas obligaciones, constituirá infracción administrativa y dará lugar a las sanciones previstas en él con arreglo a la normativa vigente.

Artículo 68. Competencia

La competencia para la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de las infracciones establecidas en el presente Reglamento corresponderá a la Diputación Foral de Álava.

Artículo 69. Definición y clasificación de las infracciones

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas de conformidad con el presente Reglamento.
2. Las infracciones se califican como leves, graves o muy graves de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

3. Infracciones imputables a las adjudicatarias del Servicio de Transporte Comarcal:

3.1. Se contemplan como infracciones muy graves:

- a) Permitir el acceso de personas viajeras que no hayan realizado la previa reserva anticipada del servicio.
- b) Permitir el acceso a niños o niñas que por su edad, talla o peso requieran de un elemento de seguridad para viajar y no dispongan del mismo.

3.2. Por su parte, son infracciones graves:

- a) Permitir el acceso a niños o niñas hasta los doce años de edad sin acompañante adulto/a o sin autorización debidamente cumplimentada de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- b) Incumplir la obligación de devolución del importe del billete en efectivo cuando la misma proceda de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

3.3. Por último, se consideran infracciones leves:

- a) Permitir el acceso a una persona viajera con bultos o animales infringiendo alguna de las condiciones establecidas en este Reglamento.
- b) No mantener en todo momento un trato correcto con las personas usuarias.
- c) No reunir las condiciones mínimas de higiene, y en su caso, de la imagen corporativa de la empresa a la que pertenezca la persona conductora.
- d) En general, el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente Reglamento y que no constituyan infracción grave o muy grave.

4. Infracciones imputables a las personas usuarias del Servicio de Transporte Comarcal:

4.1. Se contemplan como infracciones muy graves:

- a) Acceder al vehículo sin haber realizado la previa reserva anticipada del servicio.
- b) Haber realizado una reserva anticipada del servicio y no personarse en el lugar de origen del trayecto sin haber anulado previamente la reserva.
- c) No abonar el precio del billete en efectivo o no validar las tarjetas sin contacto para su pago.
- d) Acceder niños o niñas que por su edad, talla o peso requieran de un elemento de seguridad para viajar sin disponer del mismo.

4.2. Por su parte, son infracciones graves:

- a) No respetar los puntos exactos de origen y destino establecidos por la Diputación Foral de Álava.



- b) Acceder al vehículo con bultos o animales infringiendo alguna de las condiciones establecidas en este Reglamento.
- c) Acceder niños o niñas hasta los doce años de edad sin acompañante adulto/a o sin autorización debidamente cumplimentada de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- d) Realizar cualquier acto que implique peligro o afecte a la seguridad del trayecto y a la integridad del resto de personas usuarias o de la prestataria del servicio.
- e) Ocasionar cualquier tipo de desperfecto tanto al exterior como al interior del vehículo.

4.3. Por último, se consideran infracciones leves:

- a) No mantener en todo momento un trato correcto con las prestatarias del servicio o con el resto de personas usuarias.
- b) En general, el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente Reglamento y que no constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 70. Responsabilidad por la comisión de las infracciones.

1. En las infracciones cometidas por la adjudicataria del servicio, en caso de que la misma se trate de persona física, recaerá en ella la responsabilidad. En el caso de que la adjudicataria sea una persona jurídica la responsabilidad recaerá en la empresa adjudicataria, independientemente de que las acciones u omisiones de la que dicha responsabilidad derive hayan sido realizadas por ellas o por el personal de su empresa, sin perjuicio de que puedan deducir las acciones que a su juicio resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.

2. En las infracciones cometidas por las personas viajeras la responsabilidad corresponderá al autor/a material de las mismas.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por una persona viajera menor de 18 años, responderán solidariamente de ella sus progenitores, padre o madre, y personas tutoras, acogedoras y guardadoras legales o de hecho, por este orden, en razón del cumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores de 18 años.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta y, en su caso, de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios irrogados.

Artículo 71. Sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas.

1. Para las infracciones cometidas por la adjudicataria del servicio, se establecen las siguientes sanciones:

- Las infracciones leves serán sancionadas a su responsable con apercibimiento y/o multa de hasta 100,00 euros.
- Las infracciones graves serán sancionadas a su responsable con multa comprendida entre 101,00 y 250,00 euros.



- Las infracciones muy graves serán sancionadas a su responsable con multa comprendida entre 251,00 y 500,00 euros.

2. Para las infracciones cometidas por las personas usuarias del servicio, se establecen las siguientes sanciones:

- Las infracciones leves serán sancionadas a su responsable con apercibimiento.
- Las infracciones graves serán sancionadas a su responsable con apercibimiento y/o multa de hasta 50,00 euros.
- Las infracciones muy graves serán sancionadas a su responsable con multa comprendida entre 51,00 y 200,00 euros.

Además de la multa anterior, en caso de comisión en tres ocasiones en el plazo de dos meses de la infracción calificada como muy grave en el apartado 4. 1.b) del artículo 70 del presente Reglamento, consistente en haber realizado la persona usuaria una reserva anticipada del servicio sin anularla y sin personarse en el lugar de origen del trayecto a realizar, será motivo de prohibición del uso del servicio para la responsable durante un plazo de un año natural a partir de la tercera infracción.

3. Las sanciones se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor, la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados al bien jurídico protegido por la infracción, la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia o habitualidad de la conducta infractora.

Habrá reincidencia cuando una misma persona responsable haya cometido en el plazo de tres meses más de una infracción de la misma naturaleza.

4. Las multas se exigirán por la Administración Pública titular de la potestad sancionadora en periodo voluntario o por vía de apremio, de conformidad con las normas que resulten de aplicación a aquella.

5. Las infracciones contenidas en el presente reglamento contempladas en otras disposiciones legales o normativa sectorial serán sancionadas conforme a su legislación específica.

6. La imposición de las sanciones que en su caso correspondan será independiente de la posible obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados a terceras personas.

Artículo 72. Prescripción de las infracciones y sanciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiera cometido. En los casos de infracción realizada de forma continuada, tal plazo se comenzará a contar desde el día en que se realizó el último hecho constitutivo de la infracción o desde que se eliminó la situación ilícita.



Interrumpirá la prescripción de la infracción la iniciación, con conocimiento del presunto o presunta responsable, del procedimiento administrativo. La prescripción se reanuda, por la totalidad del plazo, desde el día siguiente a aquel en que se cumpla un mes de paralización del procedimiento por causa no imputable al presunto o presunta responsable, o desde el día siguiente a aquel en que termine el procedimiento sin declaración de responsabilidad.

La realización de cualquier actuación encaminada al logro de la finalidad del procedimiento y razonablemente proporcional a dicha finalidad impedirá considerar paralizado el procedimiento, aunque tal actuación no esté expresamente prevista en la norma procedimental, siempre que la misma haya sido acordada por el órgano competente y se encuentre debidamente documentada.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza, en vía administrativa, la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción de la sanción la iniciación, con conocimiento de la persona sancionada, del procedimiento de ejecución.

La prescripción se reanuda, por la totalidad del plazo, desde el día siguiente a aquel en que se cumpla un mes de paralización del procedimiento por causa no imputable a la persona sancionada.

La realización de cualquier actuación encaminada al logro de la finalidad del procedimiento de ejecución y razonablemente proporcional a dicha finalidad impedirá considerar paralizado el procedimiento, aunque tal actuación no esté expresamente prevista en la norma procedimental, siempre que la misma haya sido acordada por el órgano competente y se encuentre debidamente documentada.

También interrumpirá la prescripción de la sanción la suspensión judicial de su ejecutividad, comenzándose a contar de nuevo la totalidad del plazo correspondiente desde el día siguiente a aquel en que la suspensión judicial quede alzada.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento sustituye al aprobado mediante Decreto Foral 31/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 20 de junio, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, siendo de aplicación tanto al Servicio de transporte comarcal de personas viajeras en el Territorio Histórico de Álava, como a los servicios de transporte regular por carretera de uso general titularidad de la Diputación Foral de Álava, sin perjuicio de las condiciones más favorables que puedan ofrecer las empresas operadoras en este último caso.

**ANEXO I**

PRESENTAR A LA PERSONA CONDUCTORA DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADA

AUTORIZACIÓN PUNTUAL DE TRANSPORTE DE NIÑO O NIÑA NO ACOMPAÑADO/A**(Menores de entre 10 y 12 años cumplidos que viajen solos)**

D/Dña. _____, con D.N.I. /Pasaporte número _____, domicilio en _____ y teléfono _____, en su condición de padre/madre/tutor/a (subrayar lo que corresponda) del menor (nombre y apellidos) _____, con D.N.I./NIE/Pasaporte número (cumplimentar en su caso) _____, **AUTORIZA expresamente, y bajo su entera responsabilidad**, el desplazamiento de dicho menor en el Servicio de Transporte Comarcal o Servicio de Transporte Regular de Personas viajeras por carretera correspondiente a la línea _____, con salida de _____ a las _____ horas del día (fecha) _____ y llegada prevista a _____ a las _____ horas del día (fecha) _____.

Documento con validez únicamente para el servicio indicado. No se admitirá en ningún servicio, a menores de 10 años sin la compañía de una persona adulta. Las personas mayores de 12 años no requieren autorización. **Este servicio no dispone de personal auxiliar que se encargue del cuidado del menor.** El transporte se realiza bajo la entera responsabilidad del padre, madre o tutor/a.

En _____, a _____ de _____ de 20 ____.

Firma del padre, madre o tutor/a:

**ANEXO II**

PRESENTAR A LA PERSONA CONDUCTORA DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADA

AUTORIZACIÓN TEMPORAL DE TRANSPORTE DE UN NIÑO O NIÑA NO ACOMPAÑADO/A (Menores de entre 10 y 12 años cumplidos que viajen solos con periodicidad)

D/Dña. _____, con D.N.I. /Pasaporte número _____, domicilio en _____ y teléfono _____, en su condición de padre/madre/tutor/a (subrayar lo que corresponda) del menor (nombre y apellidos) _____, con D.N.I./NIE/Pasaporte número (cumplimentar en su caso) _____, **AUTORIZA expresamente, y bajo su entera responsabilidad**, el desplazamiento de dicho menor en el Servicio de Transporte Comarcal o Servicio de Transporte Regular de Personas viajeras por carretera de la línea _____, entre _____ y _____ desde el día (fecha) _____ hasta el día (fecha) _____.

Documento con validez máxima de un año natural desde la fecha de su firma. No se admitirá en ningún caso, a menores de 10 años sin la compañía de una persona adulta. Las personas mayores de 12 años no requieren autorización. Se hace constar que **este servicio no dispone de personal auxiliar que se encargue del cuidado del menor**. El transporte se realiza bajo la entera responsabilidad del padre, madre o tutor/a.

En _____, a ____ de _____ de 20__.

Firma del padre, madre o tutor/a:



ANEXO III

PARADAS A DEMANDA EN EL TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS VIAJERAS

CONDICIONES:

Se prevé la posibilidad de apearse del autobús en otros puntos distintos a los expresamente contemplados como “paradas regulares”, siempre que se den todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Que se corresponda con uno de los puntos establecidos previamente por la Diputación Foral de Álava como “parada a demanda” para cada una de las líneas regulares, y detallados en el presente Anexo del Reglamento de Servicios.
- b) La posibilidad de apearse en una de las “paradas a demanda” se prevé únicamente para las siguientes personas solicitantes previa petición al personal de conducción al entrar al autobús:
 - Mujeres que viajen solas o acompañadas de otras mujeres.
 - Menores de edad que viajen solos o acompañados de otros menores de edad.
 - Mujeres que viajen junto a menores de edad.
- c) Las expediciones en las que se podrá solicitar la “parada a demanda” serán únicamente aquéllas que comiencen su ruta en los siguientes horarios y fechas:
 - A partir de las 18:30 horas desde el 1 de noviembre hasta el 31 de marzo.
 - A partir de las 21:00 horas desde el 1 de abril hasta el 31 de octubre.

LISTADO DE PARADAS A DEMANDA:

Se detallan a continuación las “paradas a demanda” definidas para cada una de las líneas regulares de transporte de personas viajeras de titularidad foral:

LÍNEA:	1. Vitoria-Gasteiz / Zigoitia
MUNICIPIO:	Zigoitia
LOCALIDAD:	ETXABARRI-IBIÑA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Sur del núcleo. Cruce de carretera A-3604 con calle Baratua
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar personas viajeras



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

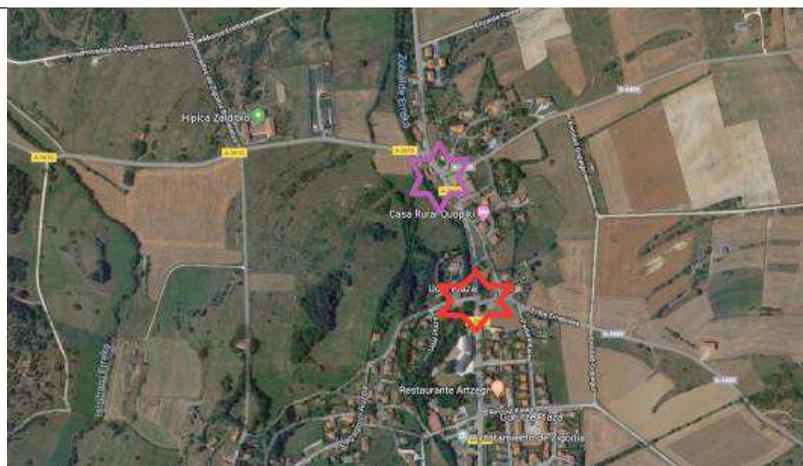
LÍNEA:	1. Vitoria-Gasteiz / Zigoitia
MUNICIPIO:	Zigoitia
LOCALIDAD:	GOPEGI
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Sur del núcleo. Cruce de carretera A-3608 y calles Amaiur y Bengolarra
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar personas viajeras <i>Desde Eribe en dirección Etxaguen, el cambio de sentido no se hará en la carretera A-3608, sino en el aparcamiento de la calle Bengolarra.</i>



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

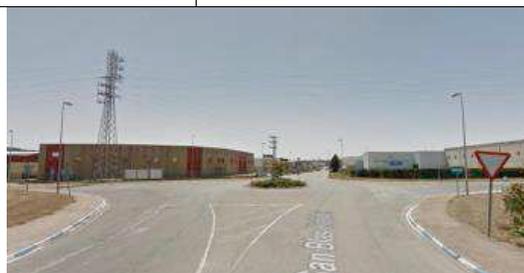
Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	1. Vitoria-Gasteiz / Zigoitia
MUNICIPIO:	Zigoitia
LOCALIDAD:	GOPEGI
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Norte del núcleo. Cruce de carreteras A-3608 y A-4409 sentido Akosta
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar personas viajeras



Parada Regular Ordinaria (Rojo)	Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios (Morado)
------------------------------------	---

LÍNEA:	2. Vitoria-Gasteiz / Aramaio
MUNICIPIO:	Legutio
LOCALIDAD:	POLÍGONO GOIAIN
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Tercera rotonda, centro del polígono, en el cruce de las calles Padurea y San Blas.
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar personas viajeras



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	3. Vitoria-Gasteiz / Aramaio
MUNICIPIO:	Legutio
LOCALIDAD:	LEGUTIO
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Sur del núcleo. Calle del Carmen
OBSERVACIONES:	Sentido Vitoria-Gasteiz/Legutio Sólo para Bajar personas viajeras



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	4. Vitoria-Gasteiz / Aramaio
MUNICIPIO:	Legutio
LOCALIDAD:	LEGUTIO
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Norte del núcleo Barrio Goikoetxe
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar personas viajeras



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	4. Vitoria/Gasteiz-Narbaiza
MUNICIPIO:	Barrundia
LOCALIDAD:	OZAETA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Oeste del núcleo, junto a la Báscula Cruce A-3012 con calles Elejalde y Boilar
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar personas viajeras



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	4. Vitoria/Gasteiz-Narbaiza
MUNICIPIO:	Barrundia
LOCALIDAD:	LARREA (Harrikruz)
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Barrio Harrikruz, entre Hermua y Larrea Buzón
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar personas viajeras



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

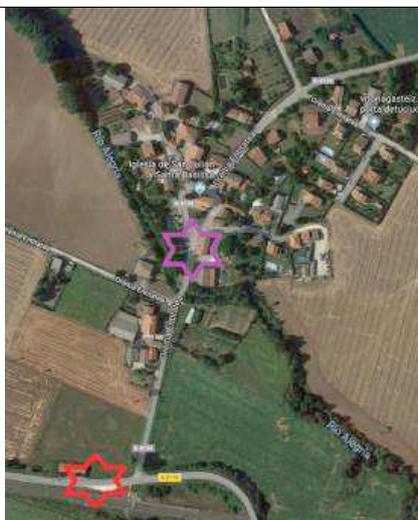
Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	4. Vitoria/Gasteiz-Narbaiza
MUNICIPIO:	Barrundia
LOCALIDAD:	LARREA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Norte del núcleo, dentro pueblo, junto a la Báscula Cruce calles Latoste y Uriburu
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar personas viajeras



Parada Regular Ordinaria (Rojo)	Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios (Morado)
------------------------------------	---

LÍNEA:	5. Vitoria/Gasteiz – Alegria/Dulantzi - Araia
MUNICIPIO:	Vitoria/Gasteiz
LOCALIDAD:	OREITIA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Centro del núcleo, Marquesina
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria (Rojo)	Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios (Morado)
------------------------------------	---

LÍNEA:	5. Vitoria/Gasteiz – Alegría/Dulantzi - Araia
MUNICIPIO:	Alegría/Dulantzi
LOCALIDAD:	ALEGRÍA/DULANTZI
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Oeste del pueblo, salida a Vitoria Frente Garaje Dulantzi – Agroquímicos
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

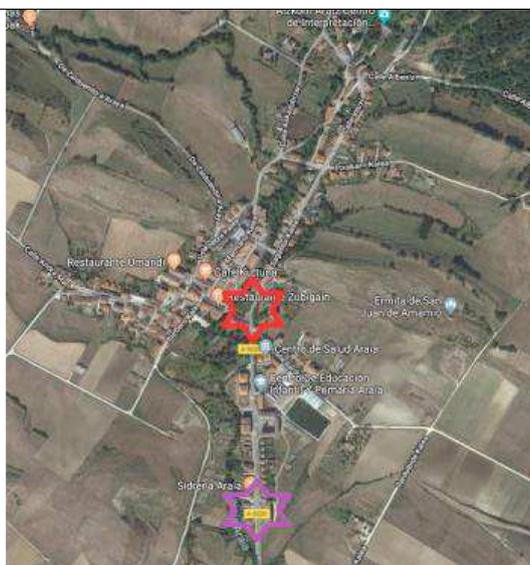
LÍNEA:	5. Vitoria/Gasteiz – Alegría/Dulantzi - Araia
MUNICIPIO:	Salvatierra/Agurain
LOCALIDAD:	SALVATIERRA/AGURAIN
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Oeste del núcleo, salida a Vitoria Gasolinera
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

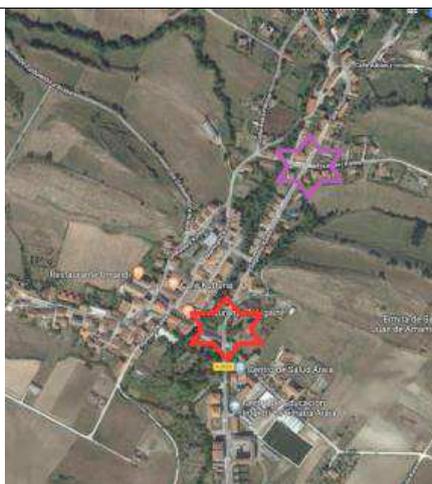
LÍNEA:	5. Vitoria/Gasteiz – Alegría/Dulantzi - Araia
MUNICIPIO:	Asparrena
LOCALIDAD:	ARAIA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Sur del núcleo, salida a Vitoria Sidrería Araia
OBSERVACIONES:	Sólo sentido Vitoria-Araia, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	5. Vitoria/Gasteiz – Alegría/Dulantzi - Araia
MUNICIPIO:	Asparrena
LOCALIDAD:	ARAIA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Norte del núcleo Cruce calles Sagastui y Etxabarri
OBSERVACIONES:	Sólo sentido Vitoria-Araia, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	6. Vitoria/Gasteiz – Santi Kurutze Kanpezu/Santa Cruz de Campezo-Lizarra/Estella
MUNICIPIO:	Vitoria/Gasteiz
LOCALIDAD:	ARGANDOÑA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Centro del núcleo, Contenedores
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria (Rojo)	Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios (Morado)
---------------------------------	--

LÍNEA:	6. Vitoria/Gasteiz – Santi Kurutze Kanpezu/Santa Cruz de Campezo-Lizarra/Estella
MUNICIPIO:	Zúñiga
LOCALIDAD:	ZUÑIGA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Plaza de entrada al pueblo
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

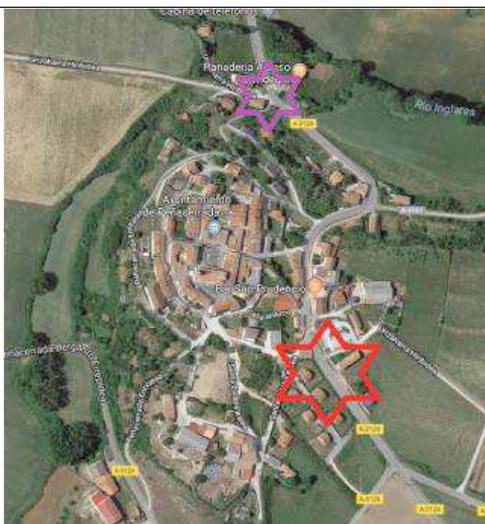
Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	7. Vitoria/Gasteiz – Lagrán
MUNICIPIO:	Bernedo
LOCALIDAD:	NAVARRETE
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Interior del pueblo, Marquesina de madera
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria (Rojo)	Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios (Morado)
------------------------------------	---

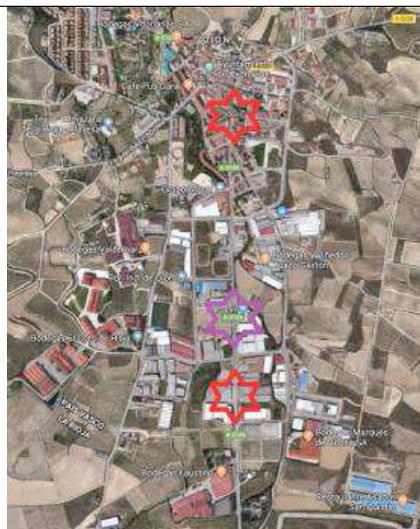
LÍNEA:	7. Vitoria/Gasteiz – Lagrán
MUNICIPIO:	Peñacerrada/Urizaharra
LOCALIDAD:	PEÑACERRADA/URIZAHARRA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Norte del pueblo, junto a Molino-Panadería
OBSERVACIONES:	Sólo sentido Vitoria-Peñacerrada, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	8. Logroño – Oyón/Oion – Laguardia
MUNICIPIO:	Oyón/Oion
LOCALIDAD:	POLÍGONO INDUSTRIAL OYÓN/OION
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Norte del Polígono, Acceso a empresas Cartalvi y Bodegas Ondalan
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar del Autobús



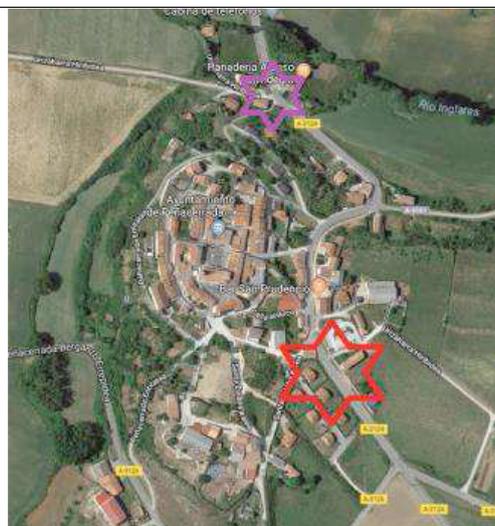
Parada Regular Ordinaria (Rojo)	Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios (Morado)
------------------------------------	---

LÍNEA:	8. Logroño – Oyón/Oion – Laguardia
MUNICIPIO:	Elvillar/Bilar
LOCALIDAD:	ELVILLAR/BILAR
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Calle Cerrado, junto a cruce con calle Lanciego Junto a las Piscinas
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria (Rojo)	Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios (Morado)
------------------------------------	---

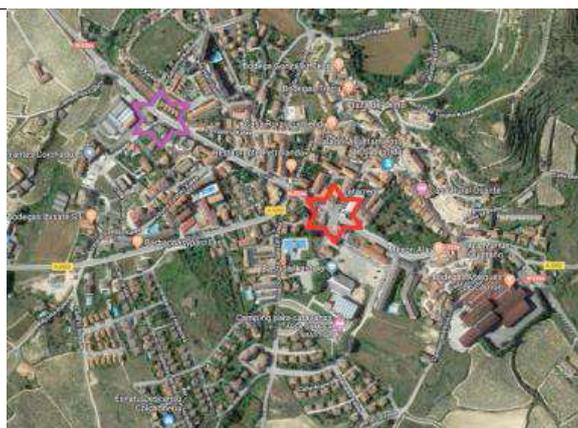
LÍNEA:	9. Vitoria/Gasteiz – Logroño
MUNICIPIO:	Peñacerrada/Urizaharra
LOCALIDAD:	PEÑACERRADA/URIZAHARRA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Norte del pueblo, junto a Molino-Panadería
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

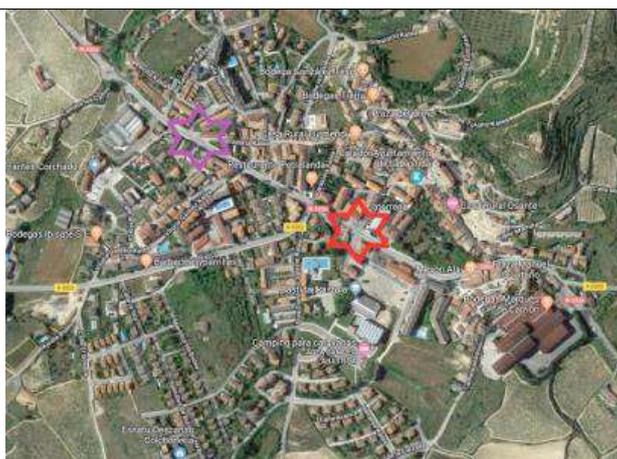
Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	9. Vitoria/Gasteiz – Logroño
MUNICIPIO:	Labastida/Bastida
LOCALIDAD:	LABASTIDA/BASTIDA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Oeste del pueblo, Entrada de Vitoria, lado bodega Solagüen
OBSERVACIONES:	Sólo sentido Vitoria-Labastida, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria (Rojo)	Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios (Morado)
------------------------------------	---

LÍNEA:	9. Vitoria/Gasteiz – Logroño
MUNICIPIO:	Labastida/Bastida
LOCALIDAD:	LABASTIDA/BASTIDA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Oeste del pueblo, Salida a Vitoria, cruce con calle Larrazuria
OBSERVACIONES:	Sólo sentido Labastida-Vitoria, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

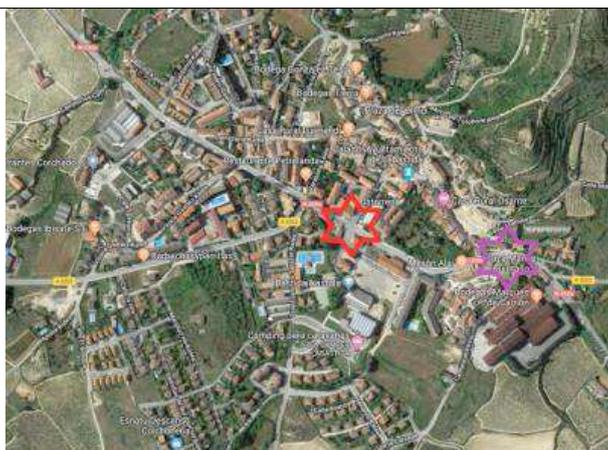
LÍNEA:	9. Vitoria/Gasteiz – Logroño
MUNICIPIO:	Labastida/Bastida
LOCALIDAD:	LABASTIDA/BASTIDA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Este del pueblo, Salida a Logroño, lado bodega Marqués de Carrión
OBSERVACIONES:	Sólo sentido Labastida-Logroño, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	9. Vitoria/Gasteiz – Logroño
MUNICIPIO:	Labastida/Bastida
LOCALIDAD:	LABASTIDA/BASTIDA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Este del pueblo, Entrada de Logroño, lado garaje y contenedores
OBSERVACIONES:	Sólo sentido Logroño-Labastida, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

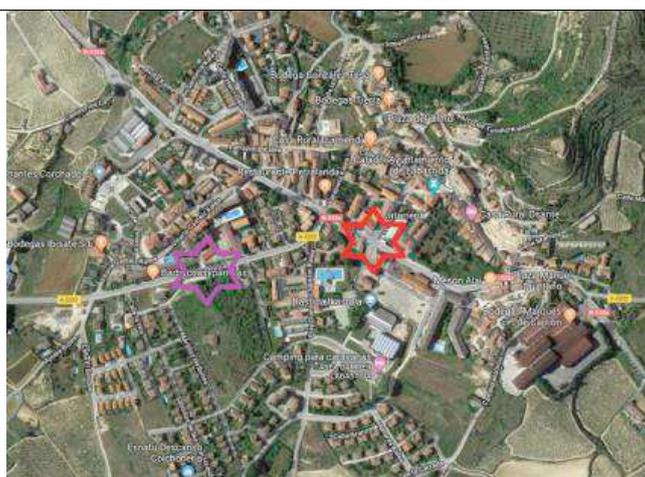
LÍNEA:	9. Vitoria/Gasteiz – Logroño
MUNICIPIO:	Samaniego
LOCALIDAD:	SAMANIEGO
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Oeste del pueblo, Cruce con calles Constitución y Buencerrada
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	10. Logroño - Haro
MUNICIPIO:	Labastida/Bastida
LOCALIDAD:	LABASTIDA/BASTIDA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Carretera a Haro A-3202, Avenida La Rioja Cruce con calles Marijilloz, Castrillo y Vitoria
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

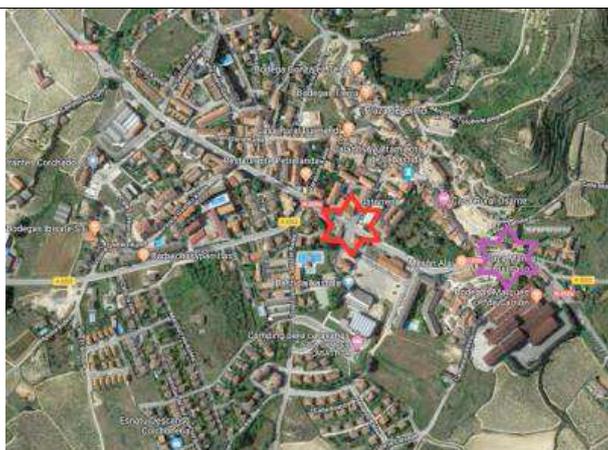
LÍNEA:	10. Logroño - Haro
MUNICIPIO:	Labastida/Bastida
LOCALIDAD:	LABASTIDA/BASTIDA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Este del pueblo, Salida a Logroño, lado bodega Marqués de Carrión
OBSERVACIONES:	Sólo sentido Labastida-Logroño, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	10. Logroño - Haro
MUNICIPIO:	Labastida/Bastida
LOCALIDAD:	LABASTIDA/BASTIDA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Este del pueblo, Entrada de Logroño, lado garaje y contenedores
OBSERVACIONES:	Sólo sentido Logroño-Labastida, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	10. Logroño - Haro
MUNICIPIO:	Samaniego
LOCALIDAD:	SAMANIEGO
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Oeste del pueblo, Cruce con calles Constitución y Buencerrada
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	10. Logroño - Haro
MUNICIPIO:	Laguardia
LOCALIDAD:	LASERNA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Pueblo, frente bodegas Legado de Ruiz y Señorío de las Viñas
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	10. Logroño - Haro
MUNICIPIO:	Laguardia
LOCALIDAD:	POLÍGONO DE CASABLANCA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Carretera A-124, en incorporación de entrada al polígono
OBSERVACIONES:	Sólo sentido Haro-Logroño, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	10. Logroño - Haro
MUNICIPIO:	Laguardia
LOCALIDAD:	POLÍGONO DE CASABLANCA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Vial interior del polígono, calle La Paz Aparcamiento frente a la empresa Tecnolab
OBSERVACIONES:	Sólo sentido Logroño-Haro, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	11. Logroño - Haro
MUNICIPIO:	Elciego
LOCALIDAD:	ELCIEGO
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Sur del núcleo, Rotonda, incorporación a A-3212 carretera a Navaridas
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria (Rojo)	Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios (Morado)
------------------------------------	---

LÍNEA:	11. Logroño - Haro
MUNICIPIO:	Lapuebla de Labarca
LOCALIDAD:	LAPUEBLA DE LABARCA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Calle Mayor, en cruce con A-3216
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	11. Logroño - Haro
MUNICIPIO:	Laguardia
LOCALIDAD:	LASERNA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Pueblo, frente bodegas Legado de Ruíz y Señorío de las Viñas
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	11. Logroño - Haro
MUNICIPIO:	Laguardia
LOCALIDAD:	POLÍGONO DE CASABLANCA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Carretera A-124, en incorporación de entrada al polígono
OBSERVACIONES:	Sólo sentido Haro-Logroño, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	11. Logroño - Haro
MUNICIPIO:	Laguardia
LOCALIDAD:	POLÍGONO DE CASABLANCA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Vial interior del polígono, calle La Paz Aparcamiento frente a la empresa Tecnolab
OBSERVACIONES:	Sólo sentido Logroño-Haro, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	12. Vitoria/Gasteiz – Logroño
MUNICIPIO:	Labastida/Bastida
LOCALIDAD:	SALINILLAS DE BURADÓN/BURADON GATZAGA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Lavadero
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

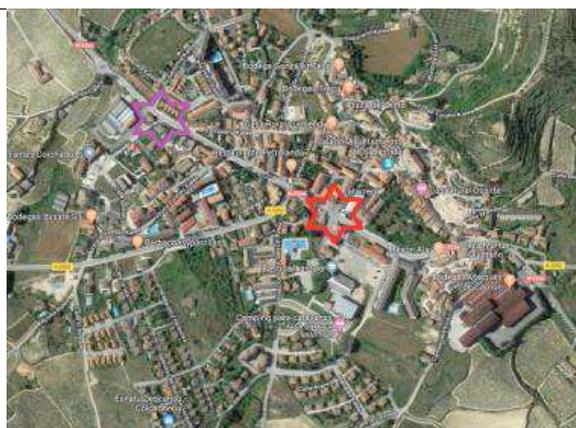
LÍNEA:	12. Vitoria/Gasteiz – Logroño
MUNICIPIO:	Briñas
LOCALIDAD:	BRÍÑAS
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Marquesina
OBSERVACIONES:	Sólo sentido Vitoria-Labastida, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

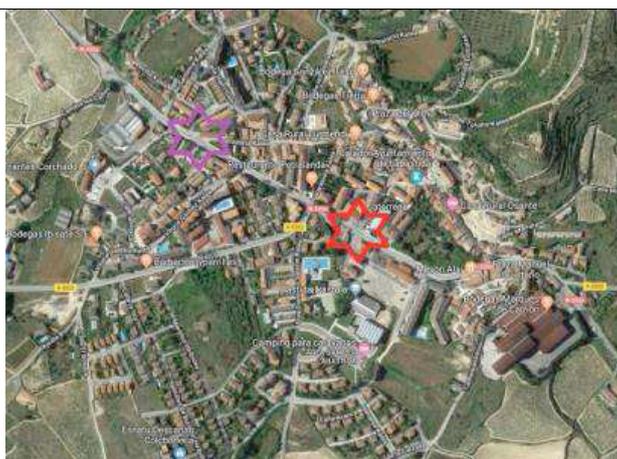
Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	12. Vitoria/Gasteiz – Logroño
MUNICIPIO:	Labastida/Bastida
LOCALIDAD:	LABASTIDA/BASTIDA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Oeste del pueblo, Entrada de Vitoria, lado bodega Solagüen
OBSERVACIONES:	Sólo sentido Vitoria-Labastida, Sólo para Bajar del Autobús



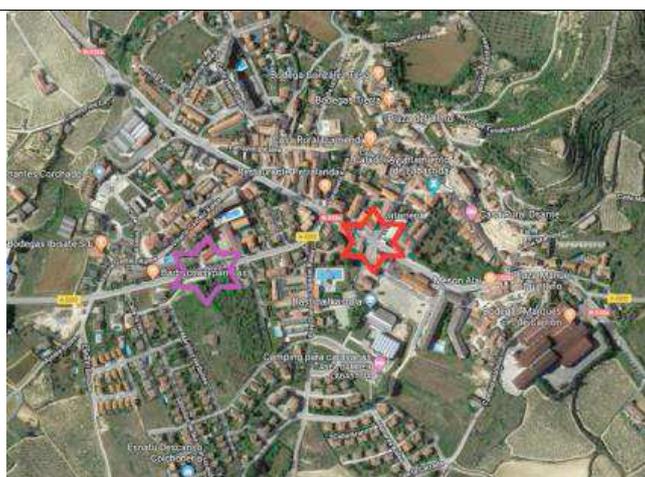
Parada Regular Ordinaria (Rojo)	Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios (Morado)
------------------------------------	---

LÍNEA:	12. Vitoria/Gasteiz – Logroño
MUNICIPIO:	Labastida/Bastida
LOCALIDAD:	LABASTIDA/BASTIDA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Oeste del pueblo, Salida a Vitoria, cruce con calle Larrazuria
OBSERVACIONES:	Sólo sentido Labastida-Vitoria, Sólo para Bajar del Autobús



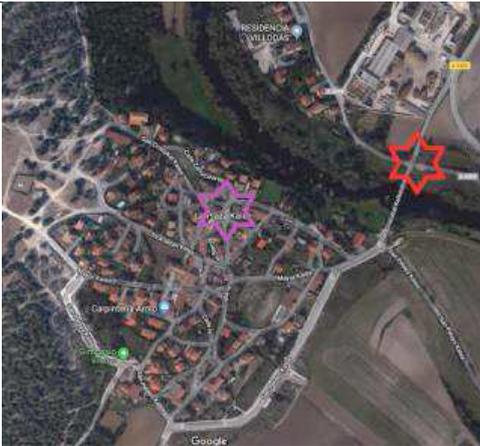
Parada Regular Ordinaria (Rojo)	Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios (Morado)
------------------------------------	---

LÍNEA:	12. Vitoria/Gasteiz – Logroño
MUNICIPIO:	Labastida/Bastida
LOCALIDAD:	LABASTIDA/BASTIDA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Carretera a Haro A-3202, Avenida La Rioja Cruce con calles Marijilloz, Castrillo y Vitoria
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	13. Vitoria/Gasteiz – Langraiz/Nanclares-Villanueva-Bóveda
MUNICIPIO:	Iruña Oka
LOCALIDAD:	VÍLLODAS/BILLODA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Plaza, en interior del pueblo, cruzando el puente Marquesina de madera
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar del Autobús
	
	
	
Parada Regular Ordinaria (Rojo)	Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios (Morado)

LÍNEA:	13. Vitoria/Gasteiz – Langraiz/Nanclares-Villanueva-Bóveda
MUNICIPIO:	Ribera Alta/Erribera Goitia
LOCALIDAD:	POBES
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Parte alta del pueblo, Piscinas municipales
OBSERVACIONES:	Sólo sentido Vitoria-Pobes, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

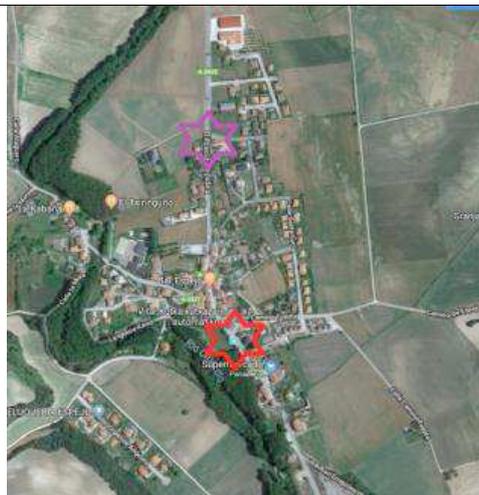
LÍNEA:	13. Vitoria/Gasteiz – Langraiz/Nanclares-Villanueva-Bóveda
MUNICIPIO:	Valdegobía/Gaubea
LOCALIDAD:	TUESTA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Marquesina
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

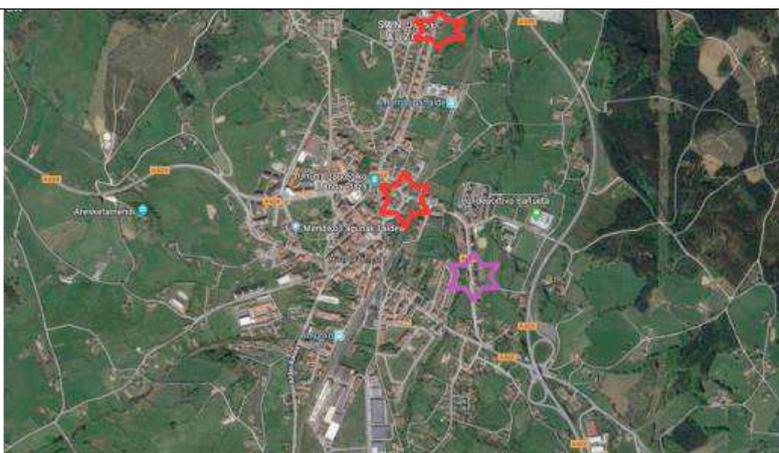
LÍNEA:	13. Vitoria/Gasteiz – Langraiz/Nanclares-Villanueva-Bóveda
MUNICIPIO:	Valdegobía/Gaubea
LOCALIDAD:	ESPEJO
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Norte del Pueblo, salida a Villanueva
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

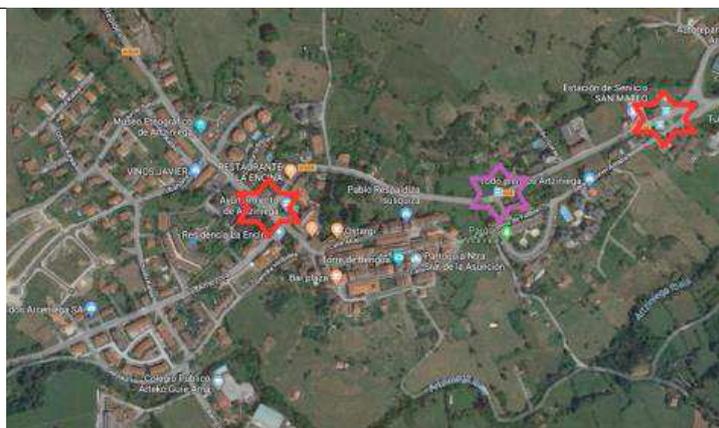
LÍNEA:	15. Vitoria/Gasteiz – Laudio/Llodio
MUNICIPIO:	Amurrio
LOCALIDAD:	AMURRIO
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Calle Bañuetaibar, frente Cruz Roja
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	16. Artziniega-Okondo
MUNICIPIO:	Artziniega
LOCALIDAD:	ARTZINIEGA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	El Cantón, paso peatonal
OBSERVACIONES:	Sólo sentido Amurrio-Artziniega, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

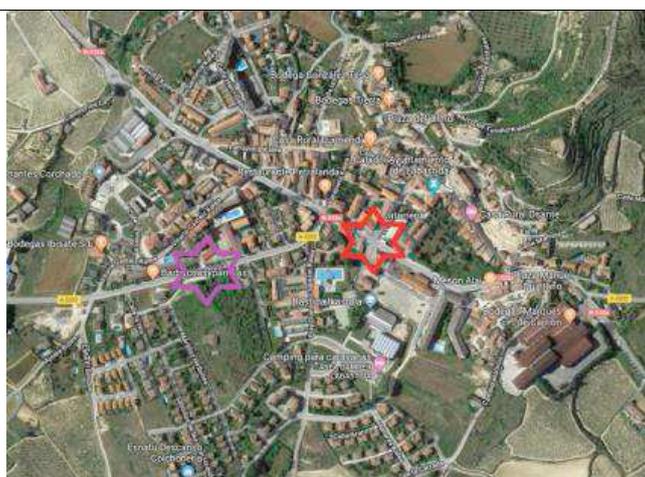
LÍNEA:	16. Artziniega-Okondo
MUNICIPIO:	Ayala/Aiara
LOCALIDAD:	POLÍGONO DE MURGA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Norte del polígono, empresa Hastinik
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	17. Bilbao-Logroño
MUNICIPIO:	Labastida/Bastida
LOCALIDAD:	LABASTIDA/BASTIDA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Carretera a Haro A-3202, Avenida La Rioja Cruce con calles Marijilloz, Castrillo y Vitoria
OBSERVACIONES:	Sólo sentido Bilbao-Logroño Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	17. Bilbao-Logroño
MUNICIPIO:	Labastida/Bastida
LOCALIDAD:	LABASTIDA/BASTIDA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Este del pueblo, Salida a Logroño, lado bodega Marqués de Carrión
OBSERVACIONES:	Sólo sentido Bilbao-Logroño, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	17. Bilbao-Logroño
MUNICIPIO:	Samaniego
LOCALIDAD:	SAMANIEGO
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Oeste del pueblo, Cruce con calle Constitución
OBSERVACIONES:	Sólo sentido Bilbao-Logroño Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)

LÍNEA:	18. Vitoria/Gasteiz – Durango
MUNICIPIO:	Otxandio
LOCALIDAD:	OTXANDIO
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Norte del pueblo Elizabarri, parada autobús señalizada
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria (Rojo)	Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios (Morado)
------------------------------------	---

LÍNEA:	19. Vitoria/Gasteiz – Miranda de Ebro
MUNICIPIO:	Ribera Baja/Erribera Beitia
LOCALIDAD:	RIVABELLOSA/RIVABELLOSA
UBICACIÓN, REFERENCIA:	Carretera a Miranda A-3312, cruce con calle Melleles
OBSERVACIONES:	Ambos sentidos, Sólo para Bajar del Autobús



Parada Regular Ordinaria
(Rojo)

Parada Nocturna a Demanda según Reglamento de Servicios
(Morado)